

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



**EL NOMBRE SOCIAL: UN NUEVO MOTIVO JUSTIFICADO DE CAMBIO O ADICIÓN
DE NOMBRE EN EL PERÚ**

**Tesis para optar el Título de Abogado, que presenta
el Bachiller:**

JORGE ENRIQUE JUNIOR DEL VALLE VARGAS

Código de alumno: 20165963

Asesora:

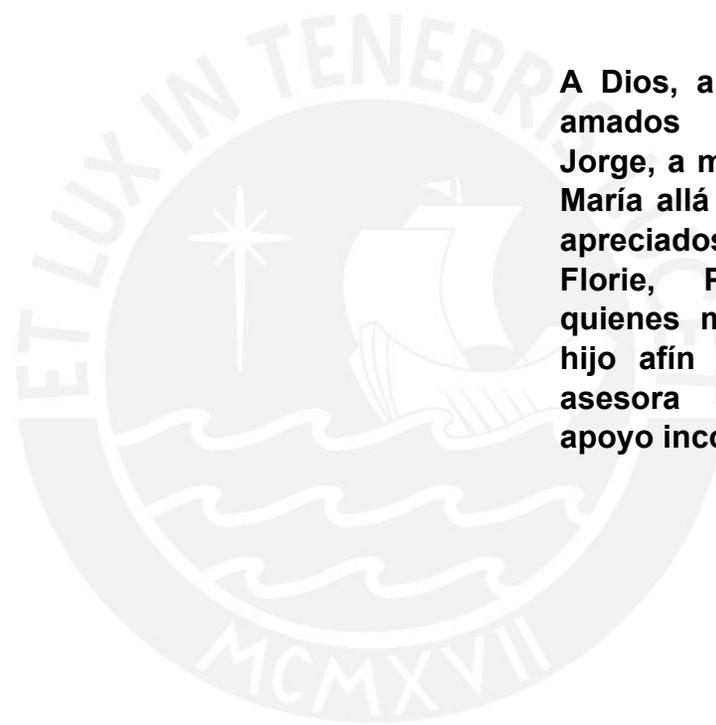
PATRICIA JANET BELTRÁN PACHECO

LIMA, 2021

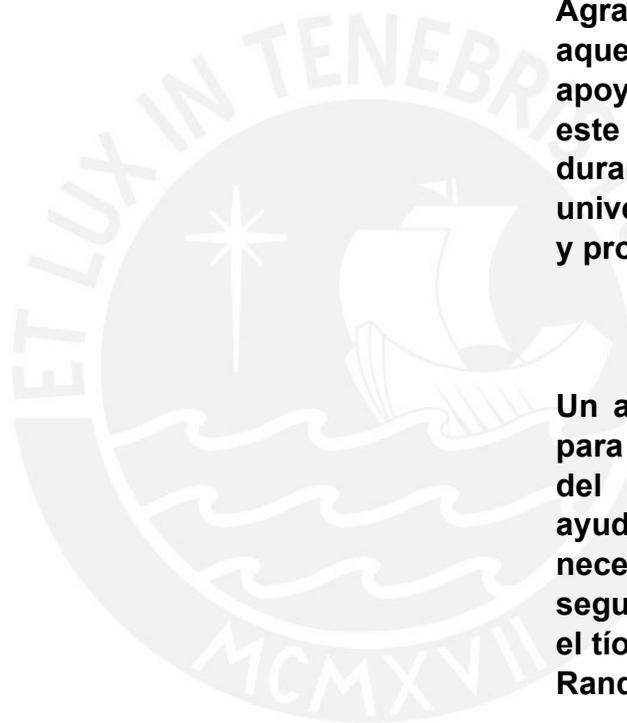
RESUMEN

La doctrina nacional y los magistrados del Poder Judicial y Tribunal Constitucional del Perú a nuestro entender han enunciado y desarrollado, respectivamente, los contenidos del nombre social en nuestro país, sin que hasta la fecha lo hayan institucionalizado como un motivo justificado de cambio de nombre, a fin de proporcionarle a los ciudadanos una herramienta eficaz para tutelar su verdadera identidad. En ese sentido, es preciso analizar si corresponde su institucionalización en el ordenamiento jurídico nacional y bajo qué contenido y campo de aplicación para evaluar si este progreso cumple con las expectativas de salvaguarda a la identidad y libre desarrollo de la personal, especialmente si quien solicita la variación identitaria es un menor de edad. Finalmente, se concluirá en la necesidad de formalizarlo como una causal de cambio de nombre, dotándolo de un cierto contenido que lo particularice y regule su aplicación en aras a sistematizar una herramienta jurídica que funcione como presupuesto para el ejercicio y goce de los derechos de autodeterminación identitaria y a la felicidad en armonía con el bien común.

Palabras clave: identidad, libre desarrollo de la personalidad, interés superior del niño, cambio de nombre, nombre social, derecho a la felicidad.



A Dios, a la Virgen, a mis amados padres Marja y Jorge, a mi querida abuelita María allá en el cielo, a mis apreciados tíos Elena, Florie, Pedro y Vidal, quienes me consideran su hijo afín y a mi estimada asesora Patricia por su apoyo incondicional.



Agradecimiento para todos aquellos que me han apoyado en la realización de este emprendimiento y durante toda mi carrera universitaria como persona y profesional.

Un agradecimiento especial para María Hortensia Clara del Valle Muller por ayudarme cuando más lo necesitaba y por animarme a seguir el camino trazado por el tío “Lucho” (Luis del Valle Randich). Q.E.P.D y Q.D.G.

#PonteEnModoNiñez

Nosotros, la generación del bicentenario del Perú:

“Somos libres, seámoslo siempre”.

-Himno Nacional del Perú

ÍNDICE

Abreviaturas	6
Introducción	7
Capítulo I. Marco general	11
1.1. La identidad	11
1.1.1. Clases.....	12
1.1.2. Posturas jurisprudenciales	14
1.1.3. La identidad de género.....	16
1.1.4. La identificación.....	20
1.1.5. El nombre	22
1.2. El libre desarrollo de la personalidad.....	26
1.3. Una aproximación al interés superior de la niña, niño y adolescente.....	28
1.3.1. Avances de la doctrina nacional.....	29
1.3.2. Desarrollo jurisprudencial peruano	31
Capítulo II. La identidad dinámica y el ordenamiento jurídico peruano.....	35
2.1. La identidad dinámica en el sistema normativo nacional	36
2.2. El cambio de nombre en el ordenamiento jurídico nacional.....	40
2.2.1. El cambio de nombre y la seguridad jurídica.....	44
2.2.2. Posturas jurisprudenciales	48
Capítulo III. El reconocimiento social: su institucionalización en el Perú.....	55
3.1. El nombre social como motivo justificado de cambio de nombre legal	56
3.1.1. En el caso de los LGTBIQ+.....	60
3.1.2. Su aplicación para la variación de prenombrs y apellidos.....	65
3.2. El reconocimiento social en el proceso peruano de cambio de nombre.....	72
3.2.1. Proceso e identidad: una mirada principista.....	75
3.2.2. Un acercamiento al rol del decisor	78
3.3. El derecho a la felicidad y el nombre social en el Perú	80
Conclusiones	87
Recomendaciones	88
Bibliografía.....	90

Abreviaturas

C.C.	Código Civil peruano de 1984
CONACOD	Comisión Nacional contra la Discriminación del Perú
C.P.C.	Código Procesal Civil peruano de 1993
C.P.P.	Constitución Política del Perú de 1993
D.I.D.H.	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
D.N.I.	Documento Nacional de Identidad
N°	Número
RENIEC	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC
P.J.	Poder Judicial del Perú
T.C.	Tribunal Constitucional del Perú



Introducción

“La identidad de un hombre consiste en la coherencia entre lo que es y lo que piensa”

– Charles Sanders Peirce

El ser humano es el centro de imputación de derechos y deberes dentro del ordenamiento jurídico peruano, siendo en sí mismo principio y fin del Derecho. Se caracteriza por ser una unidad psicosomática digna dotada de autonomía a la que el sistema legal le reconoce personalidad jurídica y le garantiza la mayor protección posible.

La personalidad, entendida desde una perspectiva psicológica y sociológica, se compone por todos aquellos elementos materiales e inmateriales del ser que lo definen en función a sus cualidades, capacidades y proyecciones, permitiéndole exteriorizar su particular modo de vida a la colectividad y relacionarse con sus pares en aras de su realización.

Desde el ámbito jurídico, debe ser comprendido como un derecho innato al individuo que lo hace merecedor de las garantías de tutela que brinda el Estado frente a las situaciones que puedan amenazar o vulnerar algunos o todos los caracteres que configuran y/o conforman la esencia de la persona.

En el Perú, se encuentra reconocido en el artículo primero de la Constitución Política y del Código Civil vigente, así como en el artículo I y II del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Estas normas se sustentan en el fundamento ético y jurídico de la protección al sujeto en cualquier circunstancia, brindándonos paradigmas

de conducta para alcanzar una convivencia armónica en sociedad, a través de la cautela efectiva a todos los derechos.

La persona en el transcurso de su vida presenta ciertas exigencias que espera le sean satisfechas por nuestro sistema legal con el propósito de asegurarse condiciones de vida digna que le permitan alcanzar sus planes de vida. Para los fines de esta tesis nos centraremos en el requerimiento de protección y afirmación legal a la identidad autoconstruida del ser, exteriorizada y reconocida socialmente, empero, discrepante de su identificación, concretamente, el nombre social.

Hoy por hoy, la práctica social nos permite particularizarnos en función a nuestro nombre social, lo cual favorece a relevar al nombre legal en su vocación individualizadora y, en consecuencia, lo configura como un motivo justificado de cambio o adición de nombre enmarcado dentro del tenor del artículo veintinueve del Código Civil vigente (Fernández 2012, 112-113).

A nuestro entender, pese a que Carlos Fernández Sessarego la enuncia y el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial del Perú; sin identificarla, desarrollan sus conceptos de forma total o parcial en diversas resoluciones expedidas tal y como las contenidas en el Expediente N° 06040-2015-PA/TC, la Casación 592-2013-Ayacucho, entre otras de esta última década, a semejanza de lo prescrito en las normas de cambio de nombre de Argentina, Chile y Colombia y de identidad de género argentina, esta aún no ha sido institucionalizada en nuestro país como un motivo justificado de cambio de nombre.

La relevancia jurídica de la presente investigación busca analizar si es significativa para la protección de la identidad de la persona la sistematización de esta nueva causal en nuestro país, a fin de evaluar si con este progreso se cumple con el propósito de salvaguardar el derecho a construir libremente la personalidad.

El problema de la investigación que se nos presenta consiste en determinar si se debe institucionalizar el nombre social como motivo justificado de cambio de nombre, preguntándonos a partir de ello cuál es su contenido y su campo de acción a valorar en aras a proteger efectivamente la identidad de la persona.

Nuestra hipótesis busca demostrar que, el reconocimiento social sí debe ser formalizado en nuestro ordenamiento jurídico como causal justificada de cambio de nombre con el propósito de otorgar reconocimiento legal a aquellos escenarios que se manifiesten como productos de la construcción plena de su personalidad. En ese sentido, se configura como un motivo que permite conceder afirmación al nombre autoconstruido de la persona cuando este difiere del legal como consecuencia de un proceso de formación y afirmación intrapersonal y social efectuado a su identidad, siendo elementos por valorar en el proceso para dar procedencia a lo peticionado, empero, con especial cuidado cuando quien lo solicita es un menor de edad en virtud de su interés superior.

La metodología de investigación de nuestra tesis es dogmática jurídica y cualitativa, por cuanto, examinaremos a partir de la doctrina y jurisprudencia peruana y extranjera de esta última década y de las normas de cambio de nombre antes señaladas las razones por las cuales el nombre social ha alcanzado un singular desarrollo en el sistema legal peruano con la finalidad de determinar si se hace necesaria su

institucionalización, analizando si ello resulta idóneo, suficiente y contribuye a la protección integral del derecho a la identidad de la persona y realización integral del ser.

Finalmente, nuestra tesis se estructura de la siguiente forma: en primer lugar, se hará un análisis de los conceptos de identidad, el libre desarrollo de la personalidad e interés superior del niño. Luego, pasaremos a enfocarnos en las manifestaciones de la identidad dinámica en el ordenamiento jurídico nacional, especialmente la figura del cambio de nombre. En tercer lugar, nos avocaremos al estudio del nombre social como causa justificada, su aplicación en el proceso de cambio de nombre y su relación con el derecho a la felicidad.



Capítulo I. Marco general

1.1. La identidad

Como concepto jurídico, es la potestad innata reconocida al individuo que le permite libremente construir su esencia, a través de la autodeterminación de los rasgos que mejor manifiesten su humanidad, gozando para ello de la tutela y amparo que brinda el ordenamiento jurídico en aras de garantizar su ejercicio y disfrute (Fernández 2015: 116).

El Tribunal Constitucional peruano lo instituye como el derecho del individuo a ser afirmado, individualizado y particularizado estrictamente por su esencia, es decir, conforme a sus rasgos distintivos de naturaleza objetiva y subjetiva que lo hacen ser lo que es (2009a: FJ.2-4).

María Delgado lo precisa como la posición jurídica de poder a través del cual la persona puede desarrollarse y exteriorizarse en todos los planos y ámbitos de su existencia, encontrándose compuesto por elementos que dotan de contenido los aspectos que definen a la persona en su esencia (2016: 15-17).

Asimismo, se configura como un derecho complejo, cuyo bien jurídico -la verdad personal- también se encuentra protegido, entre otros, por el derecho a la identificación y al nombre, los cuales la configuran como una institución jurídica pluricomprendida y la dotan de contenido, siendo a través de la vigencia de este conjunto de derechos que se puede ejercer eficazmente esta prerrogativa (CNDH 2015: 5-6).

Los conceptos analizados se sustentan en virtud de lo reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su preámbulo y artículos primero y

tercero; el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo cuarto y decimoctavo; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo sexto y vigésimo cuarto, inciso segundo; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su preámbulo y artículo primero; y la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo séptimo y octavo; los cuales han sido incorporados en nuestro ordenamiento jurídico en virtud de la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

En consonancia, el artículo 2.1° de nuestra Constitución Política vigente evidencia la necesidad de proteger el derecho a la identidad, al ser un eje central sobre el que se asienta la vigencia protectora del resto de prerrogativas constitucionales que definen la integridad de la persona: el derecho a la personalidad jurídica, intimidad, vida digna, etcétera.

Es así como se manifiesta la importancia de que el Estado peruano tutele a sus ciudadanos la libertad para autodefinirse en la forma en que mejor se exprese su humanidad, por cuanto, así se garantiza su derecho a descubrirse como presupuesto para el desarrollo integral de su esencia y proyecto de vida.

1.1.1. Clases

Tradicionalmente la doctrina peruana afirma que el derecho a la identidad se encuentra conformado por dos componentes: uno estático y otro dinámico, los cuales evidencian su complejidad, al revelarse como conceptos que dotan de contenido la unicidad de la persona y la diferencia de las demás. En el primero se encuentran las características físicas, mientras que, en el segundo están las cualidades psicológicas, sociológicas, ideológicas, culturales, entre otras del ser humano (Fernández 2015: 114).

La doctrina de la identidad estática fue la única dimensión conocida en el Perú desde finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, la cual postula la invariabilidad del íntegro de caracteres que conforman la identidad del ser humano. Su génesis se remonta al Derecho francés del siglo XIX, concretamente el Código Civil de 1804, que fue influencia para nuestro Código Civil de 1852, cuyos articulados 418° y 432° manifiestan la naturaleza de la identidad como un atributo singularizador, más que como uno identificador.

La identidad dinámica se asienta sobre la base que la personalidad del ser y sus cualidades se encuentran en constante cambio a causa del desarrollo que experimenta en búsqueda de aquello que lo defina. Es así que, por ejemplo, el nombre, las creencias ideológicas, religiosas, filosóficas, psicológicas, entre otras; son susceptibles de reforma de acuerdo con las aspiraciones de vida de la persona (Fernández 2015: 126-129).

Su origen es el Código Civil alemán de 1900, siendo fuente de inspiración en nuestro país para regular el cambio de nombre de las personas naturales.

Hoy por hoy, se propone una nueva clasificación a la identidad en función a elementos que la componen: su aspecto interno -también conocido como “ser-para-sí”- y su lado externo, reconocido como “ser-en-los-otros y ser-en-el-mundo” (Siverino 2010: 50-53). Dentro del primero se encuentra el individuo en su ámbito constructivo y afirmativo más íntimo, mientras que, en el segundo se refiere a la huella dejada por el individuo en la colectividad como consecuencia de sus relaciones, haciéndose merecedor de la tutela y protección jurídica que el sistema normativo pueda proporcionarles a las situaciones vitales que en su convivencia se presenten y lo beneficien.

1.1.2. Posturas jurisprudenciales

Los magistrados del Tribunal Constitucional y Poder Judicial peruano en ejercicio de sus facultades interpretativas conferidas por la Constitución han realizado avances, a partir de los casos puestos a su conocimiento, que han clarificado los alcances que el derecho a la identidad tiene en la realidad jurídica de esta última década con la finalidad de proporcionarle una digna tutela a los justiciables.

La Casación N° 592-2013-Ayacucho es un ejemplo que manifiesta estos avances, conceptualizándolo como la reunión de los conceptos biológicos y espirituales del individuo cuya característica innata es dotar de contenido a la persona en lo que configura su propia humanidad (FJ.1-2).

Es por ello que, se considera a la identidad como signo de distinción e individualización que le permite al sujeto de derecho particularizarse y ser afirmado por lo que es y cómo es, conforme vaya encontrando los rasgos que lo delimitan (Tribunal Constitucional 2017: FJ.2).

La Sala Suprema Civil, aludiendo a la recurrente, reafirma que, la naturaleza de esta prerrogativa es constitucional, teniendo su reposo en el principio de la dignidad humana, cuya tutela idónea asegura el respeto, ejercicio y goce de otros derechos de la persona como lo son la identificación, el nombre, el libre desarrollo y el bienestar integral (Poder Judicial 2016b: FJ.1).

Por otra parte, se declara que los aspectos físico, psíquico, relacional, entre otros de la persona se configuran como elementos moldeadores que le permiten descubrir su

propia verdad, razón por la cual, se le impone al Estado peruano la obligación de otorgarle protección jurídica integral para preservarlo (Poder Judicial 2016a: FJ.2-3).

Entonces, los componentes de la personalidad, en tanto, esencia misma del derecho a la identidad (Poder Judicial 2015: FJ.4.9), no pueden ser considerados estructuras estáticas, especialmente, si se afirma que la persona en ejercicio de su autonomía puede modificar sus atributos con el transcurrir del tiempo como consecuencia de las experiencias, valoraciones y/o necesidades que interiorice producto de la búsqueda de sus ideales de plenitud (Tribunal Constitucional 2015b: FJ.21-23).

Así, la identidad devela como un atributo transversal que recoge, procesa, organiza y afirma la esencia de la persona a partir de sus vivencias.

Finalmente, la Casación N° 5746-2017-Lima en sus fundamentos jurídicos seis y siete nos indica que, la persona presupone un conjunto de elementos vinculados que perfilan el ser de “uno mismo”, esto es, el derecho a ser percibido y reconocido por quien se es, siendo estos los que nos permitirán condensar y conceptualizar nuestra propia imagen, manteniéndola relativamente estable en aras a la consolidación de nuestra personalidad.

Esta postura ha sido replicada en las casaciones N° 3582-2013-Lima (FJ.10-11), 3324-2014-Lima (FJ.1), 4374-2015-Lima (FJ.4.2), 1532-2017-Huánuco (FJ.10), entre otras; siendo que, con ellas se revela la intención del ordenamiento jurídico de tutelar el libre desarrollo de la personalidad como elemento configurador de la identidad y dignidad de la persona.

En esa línea, podemos sintetizar que el derecho a la identidad se manifiesta como una prerrogativa jurídica de autoaplicación destinada a cautelar el íntegro de expresiones físicas, psíquicas y social de la persona que definen su esencia y le permiten afirmarse como un ser único frente a los demás individuos con los que se relaciona, convirtiéndose así en presupuesto necesario para su realización.

Es por ello que, se hace merecedor de la máxima defensa que pueda proveerle el ordenamiento jurídico con el objetivo de asegurarle un mínimo de condiciones que coadyuven a alcanzar su desarrollo integral.

1.1.3. La identidad de género

El Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos ha puntualizado en su 82vo. periodo ordinario de sesiones ha conceptualizado al género como el conglomerado de caracteres y funciones socialmente reconocidos a un sexo que delimitan y exteriorizan la identidad de la persona en un contexto determinado, mientras que, el sexo únicamente se refiere al aspecto biológico de la persona que emana de su naturaleza (2013: 10-11).

La identidad de género se define como la vivencia interna, individual y social del género como cada persona lo percibe, pudiendo esta coincidir con el sexo asignado al nacer, vivencias corporales u otras manifestaciones de la individualidad del ser. Así lo define la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017: FJ. 94-95).

En similares términos se regula en el preámbulo de los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, también conocidos como los Principios de Yogyakarta (Comisión Internacional de Juristas, 2007: 8); y en el Informe mundial sobre

los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex denominado Protección de las personas con orientación sexual e identidad de género diversas (2015: 8).

En ese sentido, la identidad de género se configura como una manifestación autodeterminativa del ser, que construye y consolida uno de los planos identitarios del ser -el género-, proveyéndole caracteres sustentarios de su representación personal fundados en sus más íntimas convicciones de vida digna (Tribunal Constitucional 2016: FJ.12-14).

Su cimentación se produce en la primera infancia y adolescencia, consolidándose en la adultez; periodo en el que la persona se encuentra en capacidad de tomar decisiones relativamente estables que den a conocer su humanidad (Diestra 2016: 12).

El órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en su Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017 asumió una posición pro género al recordarle a los Estados parte su obligación de otorgar reconocimiento legal a la identidad construida cuando esta no sea coincidente con los caracteres que evidencian el sexo de la persona, en tanto, forma de proteger la humanidad y dignidad de la persona que emana de la propia naturaleza este ser (FJ.116).

Los casos *Átala Riffo y niñas vs. Chile* del 24 de febrero de 2012; y *Duque vs. Colombia* del 26 de febrero de 2016 en sus fundamentos jurídicos N° 91 y 104, respectivamente, así como los casos *Flor Freire vs. Ecuador* del 31 de agosto de 2016 y *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú* del 12 de marzo de 2020 en sus argumentos N° 129 y 89 a 94, correspondientemente, reafirman lo señalado, exigiendo se garantice la libertad

de autodefinición del género de la persona y se prohíba la discriminación por este motivo, conforme se desprende de lo reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos en sus articulados primero inciso uno, quinto inciso inaugural, octavo inciso inicial, entre otros.

Es así como, el ordenamiento jurídico peruano se encuentra en deber de formular alternativas de solución que favorezcan la exteriorización, mediante documentos formales, de esta identidad desarrollada, siendo manifestación de tutela legítima a este derecho humano protegido en nuestra Constitución Política vigente en su artículo 2.1° (Grández 2014: 4).

Esto último se fundamenta y sostiene en el deber de control de constitucionalidad y convencionalidad. El primero es comprendido como la obligación que tienen los órganos del Estado peruano de preferir la Constitución en su aplicación y/o interpretación sobre cualquier otra normativa de rango inferior que colisione contra sus disposiciones.

El segundo debe ser entendido en los términos en los que lo reconoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual nos lo precisa mencionado que, todos los órganos de un Estado miembro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especialmente, aquellos que ejercen poder judicial se encuentran en el deber de garantizar y velar el cumplimiento de las disposiciones tratados y/o desarrollos jurisdiccionales de su órgano judicial, evitando su merma por la aplicación de instrumentos normativos contrarios a su objeto y fin (2020: FJ. 269).

En esa línea, la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas establece una serie de recomendaciones que pretende se conviertan

en derroteros cautelares que permitan mejorar la garantía y protección de la identidad de género en el Perú.

Ellos se resumen en proteger a las personas de cualquier forma de violencia de género, prevenirla de tratamientos inhumanos por su forma de ser, derogar las normas que atenten contra este colectivo, prohibir la discriminación por identidad de género, promulgando dispositivos normativos que las tutelen ampliamente y salvaguardar la libertad de expresión, reunión y asociación de las personas LGBTIQ+ e intersexuales (2012:11).

Estos lineamientos han sido desarrollados por esta misma organización en una publicación posterior denominada “Vivir libres e iguales: Qué están haciendo los estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex” en donde incorpora la necesidad de adoptar leyes de protección que otorguen tutela y reconocimiento legal a la identidad de género de la persona, estableciéndose procesos administrativos y/o judiciales sencillos para tal fin en aras de evitar generar de escenarios que afecten los derechos de este conglomerado de seres humanos, que hasta hoy en día se siguen vulnerado a causa de prejuicios infundados vigentes en la sociedad (2016: 123-124).

En adición, debemos señalar que, actualmente la Organización Mundial de la Salud ha retirado la transexualidad de la lista de enfermedades mentales, siendo que, con esta despatologización se pretende normalizar la vida de las personas que se consideran con una identidad de género diferente a la biológica, ayudándolos en el proceso de reconocimiento y acomodo a su género real, evitándoles situaciones de

discriminación que vayan en contra de lo prescrito en el artículo 1° de la C.P.P. (De Benito 2018).

1.1.4. La identificación

La identificación, también conocida como identidad formal, es el distintivo atribuido por el Estado a cada persona que lo individualiza en la sociedad y le permite ejercicio de derechos conexos tales como el la libertad personal, la personalidad jurídica, la salud, el sufragio, la pensión, entre otros. Es manifestación, demostración y resultado del derecho a la identidad de la persona que se plasma en un documento oficial de identidad, el D.N.I. y el acta de nacimiento, los cuales contienen la información del acto de inscripción del nacimiento y otros datos formales que sirven para singularizar legalmente al individuo en sociedad (Vidal 2010: 146).

El RENIEC es la institución encargada del Registro de Identificación y del Registro del Estado Civil. La Constitución Política del Perú de 1993 establece en su artículo 183° que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los hechos vitales que acontecen durante la existencia del ser -nacimiento y muerte- y otros relativos a su capacidad y estado civil. Asimismo, mantiene y custodia el Registro de Identificación, expidiendo documentación que acredite la identidad de los ciudadanos en concordancia con el artículo 2.1° y 6° de este mismo cuerpo normativo.

En el artículo 2°, 6° y 7° incisos a), b), c), f), g), j) y k) de la Ley Orgánica del RENIEC se detallan sus funciones protectoras como aquellas dirigidas a planear, organizar, dirigir, normar, racionalizar, registrar, mantener y emitir constancias de las inscripciones obrantes en registro de identificación bajo su administración, velando por la protección a los derechos a la identidad, intimidad, entre otros que la inscripción

registral publicita y respetando lo dispuesto por las leyes y autoridades administrativas y judiciales en la materia.

El acta de nacimiento y D.N.I. son sus instrumentos característicos en los que se consigna firmemente ciertos hechos individualizadores del ser que le fueron atribuidos al nacer. Es el documento nacional de identidad es el que mayor utilidad tiene en la vida práctica del ser, por cuanto, es un requisito indispensable para identificarnos frente a la colectividad en la realización de ciertos actos públicos y privados. La regulación de estos instrumentos obra en los títulos V y VI de norma señalada, estableciéndose su contenido y requisitos de carácter formal y material que deben ocurrir para su validez.

Los mismos tienen una doble función que justifica su presencia en el ordenamiento jurídico peruano. En primer lugar, le reconocen existencia al ser humano y, en un segundo lugar, efectivizan su derecho a la identidad mediante la identificación inmediata y exacta del sujeto. Asimismo, sirven también de elemento para ejercer otras prerrogativas jurídicas que emanan de nuestra Carta Constitucional.

Existen sentencias del Tribunal Constitucional que lo reconocen expresamente y desarrollan, siendo ejemplo de ello los fundamentos jurídicos vigésimo cuarto y vigésimo quinto del Expediente N° 2273-2005-PHC/TC, los cuales especifican al D.N.I. como herramienta que facilita la realización de actos y el ejercicio de derechos de diversa naturaleza como celebrar contratos, participar en elecciones, realizar trámites judiciales, hacer actos de carácter personal, entre otras prerrogativas civiles y políticas consagradas en nuestra C.P.P. En esa línea, se le reconoce al Documento Nacional de Identidad como un instrumento condicionante de eficacia de una multiplicidad de derechos fundamentales (FJ. 26).

Estos argumentos encuentran su respaldo en el artículo 26° de la Ley Orgánica del RENIEC y han sido reafirmados en los fundamentos sétimo a noveno y duodécimo de la sentencia emitida en el caso Rolando Apaza Chuquitarqui -Expediente N° 02432-2007-PHC/TC-, siendo que, en ella se reconoce el derecho a la personalidad jurídica como una prerrogativa jurídica adicional a proteger, cuya efectividad se condiciona a la obtención de este documento identitario.

Finalmente, en tanto componente de la identidad, en la medida que esta vaya cambiando, lo propio le corresponde realizar a la identificación legal, a fin de favorecer a alcanzar una unidad perfecta que cautele el veredero “yo” del individuo en toda su esencia que le permita desenvolverse en sociedad con plenitud en base a una documentación que realmente lo defina y represente.

1.1.5. El nombre

Se define como la expresión atribuida que se emplea para individualizar, identificar, señalar y particularizar a las personas dentro de la comunidad en que viven, se relacionan y realizan; siendo que, en el Perú se encuentra compuesto por el prenombre y los apellidos (Herrera 2017: 194-195).

Asimismo, Patricia Beltrán nos precisa al nombre como un derecho humano constitucionalmente protegido que garantiza y tutela la denominación formal y material del sujeto del derecho, en tanto, expresión que lo particulariza y le permite dar a conocer parte de su esencia a la sociedad (2010: 199).

Al respecto, en la Casación N° 3294-2013-Lima los Jueces Supremos precisan que el derecho al nombre es un componente de la identidad que se manifiesta como una situación jurídica cautelar de la denominación de cada individuo, siendo importante para

distinguir su humanidad con relación a sus pares en la vida en sociedad. Por ende, el artículo décimo noveno establece que el nombre es un derecho y un deber. En ese sentido, ocurrido el nacimiento éste debe ser inscrito en las Oficinas del Registro Civil transcribiéndose el auténtico nombre de la persona, máxime si su probanza emana de la partida de nacimiento (FJ.11).

Así, se configura como una concreción de la identidad, siendo una de las prerrogativas fundamentales más básicas y complejas que dota de contenido la manifestación visible y social de particularización del sujeto de derecho en nuestro sistema normativo, adquiriendo relevancia en nuestra realidad jurídica por la función que esta institución realiza (Poder Judicial 2017b: FJ.11).

Hacer alusión al nombre implica remitirse a su esencia y características. Para desarrollar la segunda me remitiré a lo estudiado por Enrique Varsi Rospigliosi, quien las sintetiza en inmutabilidad, dualidad del apellido y limitación de su elección (2014: 680).

Su proscripción de mutabilidad se define como la imposibilidad de alterarlo, salvo determinadas circunstancias que excepcionan esta regla y siempre que así lo permita una norma. Al invocar el carácter dual, éste debe entenderse que se encuentra conformado por una estructura ordenada encabezada por el prenombre y los dos apellidos, los cuales se adquieren de los progenitores y lo identifican como fruto de su unión.

La limitación de su elección se sustenta en el hecho que, nuestro ordenamiento ha previsto que sean los padres quienes lo sindiquen, dada la incapacidad de su titular para poder realizarlo. Si bien en el Perú son los progenitores quienes tienen el derecho

a designar libremente la identificación de sus hijos, consideramos que esta potestad debería encontrarse limitada a usos socialmente razonables, evitando generar problemas en la vida relacional de la persona, especialmente si es un menor de edad y teniendo en cuenta que se trata de un atributo que ha de favorecer al normal y equilibrado desarrollo de la personalidad.

Por ende, en nuestro país debería encontrarse proscrita la utilización de nombres extravagantes, ridículos o estafalarios que afecten la dignidad del ser, tal y como por ejemplo, Neurona H2O, Usnavy, Batman, etcétera (Adrianzén 2010: 335 y Durand 2010: 396).

Para referirnos a la naturaleza jurídica del nombre, nos guiaremos por los planteamientos de Patricia Beltrán y Gustavo Adrianzén, quienes desarrollan las doctrinas que lo consideran como una instituto propiedad, como atributo del derecho a la personalidad, como un derecho de orden público y como una noción ecléctica entre las dos últimas señaladas.

La teoría que lo propone como un derecho de propiedad señala que el nombre pertenece a quien lo lleva, sin embargo, el problema de este planteamiento radica en que este es un bien inmaterial indisponible inherente al ser, lo cual desnaturaliza la esencia del derecho a la propiedad. Por otra parte, la que lo considera un derecho de la personalidad establece que el nombre es un deber y un derecho por sí mismo que distingue al ser en colectividad tal y como es, revelándose así como un elemento imprescindible de su identidad que requiere de una tutela inmediata y constante.

La del orden público se sustenta en el hecho que el nombre es una institución pública que rige la vida civil, encontrándonos obligados por ley a poseerlo, por cuanto, nos permite identificar y particularizar con exactitud a las personas, salvaguardándose con ello el orden público y la seguridad social. En esa línea, este se configura como una obligación más que un derecho.

Finalmente, “la intermedia” se manifiesta como un planteamiento mixto entre los conceptos de derecho a la personalidad y de orden público, siendo que, reconoce al nombre como un elemento identificador e individualizador del ser que promueve la paz social mediante la diferenciación de los unos y los otros. Nosotros compartimos esta postura por encontrarse en consonancia con nuestros planteamientos del nombre social que se inspiran en el libre desarrollo de la personalidad y en la forma en como nos diferenciamos y nos diferencia la sociedad (Beltrán 2010: 200 y Adrianzén 2010: 334).

En consonancia con este planteamiento, nuestro ordenamiento jurídico ha optado por seguir la teoría de la doble naturaleza o mixta del nombre: derecho-deber, cuya manifestación la encontramos en el artículo 19° del Código Civil vigente.

Se afirma ser una prerrogativa jurídica, en la medida que, es una necesidad innata del ser humano para su desarrollo integral, por el cual exterioriza su unicidad y le permite vincularse. Por ende, se reconoce el derecho a usar y defender el nombre. Por otro lado, todos los miembros pertenecientes a una determinada colectividad tienen el deber de portar un nombre que lo identifique, puesto que, facilita la individualización y conocimiento de las personas en la sociedad (Varsi 2014: 638 y 680).

Los artículos 26°, 27° y 29° del C.C. prescriben que, al ser el nombre un elemento personalismo e inherente al ser humano, toda persona tiene el derecho a que se le llame por éste, pudiendo exigir el cese de cualquier conducta que vulnere esta prerrogativa, así como su correspondiente indemnización.

Sin embargo, el legislador no ha especificado si al hacer alusión al derecho que tenemos a ser reconocidos por nuestro nombre, esto ha de ser entendido como nombre legal. Siendo que nuestro ordenamiento civil se funda la libertad de acción de las personas, mientras este ejercicio sea legítimo, conforme nos lo señala los artículos II, IV y V del Título Preliminar del C.C. de 1984, inferimos que estas disposiciones prevén la posibilidad de coexistencia de un nombre formal y uno construido; coincidentes o no, cuyo sustento es la libertad de la persona para desarrollar su verdadera esencia en función a sus intereses, necesidades y anhelos de bienestar integral.

1.2. El libre desarrollo de la personalidad

El ordenamiento jurídico nacional sienta sus bases en la persona humana, convirtiéndola en la acreedora de la protección jurídica por parte de todas nuestras instituciones sociales y normativas en defensa de su humanidad y respeto de su dignidad, conforme se desprende del preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Constitución Política del Perú en sus artículos 1°, 2° y 44° refleja estos postulados, configurándose como instituciones sostenedoras de la función protectora y de plena vigilancia de los principios jurídicos reconocidos en nuestro sistema normativo, mediante los cuales se cautela el derecho de autodeterminación del individuo en aras de su bienestar integral.

Su artículo 2.1° y 3° reconocen el libre desarrollo de la personalidad o de autodeterminación como un valor supremo del ordenamiento que sustenta la protección del “yo” en su existencia presente y futura. En ese sentido, se trata de un derecho trascendente que emana de la libertad y dignidad del ser humano, que cautela las acciones u omisiones que le provean a la persona unas ciertas condiciones, a través de las que pueda consolidar la forma de vida que ha elegido para sí. Por lo expuesto, se convierte en un objetivo importante a garantizar en el ordenamiento jurídico peruano (Garcés 2012: 50-52).

El capricho a diferencia de este se caracteriza por un simple deseo por lograr un interés repentino que no tiene mayor sustento o trascendencia en la vida de la persona, según se precisa en la primera acepción del diccionario de la lengua española de la Real Academia Española (RAE). Dada su naturaleza no jurídica, no puede ser considerado un criterio de aplicación legal amparable, dado que, no representa una forma de vida, ni se configura como un elemento relevante que reclame de protección jurídica por parte del ordenamiento normativo peruano.

Se trata de una prerrogativa constitucional innominada, cuyos efectos cautelares se prolongan a otros derechos que se vinculan, tal y como, por ejemplo, la vida, la libertad, la identidad, etcétera.

En esa línea, se conceptualiza como el atributo inherente al sujeto de derecho que reúne todos los elementos que definen su existencia y planes de vida de cara a su realización, por cuanto, su ejercicio le permite cautelar los intereses y/o motivaciones que considera ideales para su desarrollo integral.

Conforme a lo precisado por el T.C., su aplicación queda reservada para aquellos escenarios no reconocidos expresamente en la Constitución, empero, que reclamen de tuición al más alto nivel, dada la necesidad de ofrecer amparo a estas situaciones jurídicas por estar en juego la dignidad de la persona y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales (2012: FJ.17-20).

Pese a ser un derecho con eficacia inmediata, su ejercicio no implica la realización de comportamientos abusivos que lesionen los intereses de la colectividad. Por ello, se deja abierta la posibilidad de intervención estatal en la vida del sujeto de forma residual cuando su conducta atente contra este sistema de valores que rigen en el Perú (Tribunal Constitucional 2010: FJ. 22).

Las sentencias analizadas desarrollan los lineamientos vertidos en la resolución del caso José Antonio Álvarez Rojas -expediente N° 2868-2004-AA/TC; siendo a nuestro entender el antecedente que mejor dotó de contenido el concepto del libre desarrollo de la personalidad, según lo podemos apreciar en sus fundamentos jurídicos décimo cuarto a décimo octavo.

1.3. Una aproximación al interés superior de la niña, niño y adolescente

El interés superior del niño es uno de los preceptos jurídicos indeterminados que existen en nuestro ordenamiento jurídico destinado a la defensa de las niñas, niños y adolescentes a causa de su natural situación de indefensión en aras de lograr su plenitud.

Como concepto fue creado por la Declaración de los Derechos del Niño en sus artículos 7° a 8° y se afirmó en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 en su artículo tercero, siendo reconocido por nuestro sistema normativo en el artículo cuarto

de su texto constitucional vigente y noveno del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes vigente, al ser el Perú un Estado parte de ambos tratados.

Este principio se sustenta en el reconocimiento de la subjetividad del menor de edad, tras superarse la teoría que consideraba al niño y adolescente como objeto de derecho, conforme nos lo señala la doctrina de la protección integral. Es decir, se pasa de una postura tuitiva a una tutelar, en tanto, expresión de protección integral a su personalidad.

Se convierte en una auténtica garantía de satisfacción y protección plena de forma preferente y privilegiada de los derechos del niño con el objetivo de proveerle mecanismos con los que pueda alcanzar su plenitud en un ambiente de paz y bienestar, asegurándose el efectivo cumplimiento y cautela al íntegro de sus prerrogativas jurídicas.

1.3.1. Avances de la doctrina nacional

En el ordenamiento peruano, Alex Plácido lo define como un principio jurídico autoaplicativo que permite evaluar en un conglomerado de situaciones fácticas y jurídicas las mejores condiciones que irradian beneficios en la vida del menor de edad para elegir las en favorecimiento a su desarrollo (2015: 52).

Con relación a su aplicación, María Barletta lo desarrolla como un criterio rector tendiente a asegurar el bienestar integral del niño, niña y adolescente, cuya finalidad es orientar al Estado y a los privados en la elección de las soluciones más justas y/o adecuadas para los intereses de estos seres en cada situación (2017: 57).

A nuestro entender, el interés superior del niño, según lo plasmado por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en los párrafos 32 a 40 de la

Observación General N° 14 es conceptualizado como toda aquella condición que debe ser alcanzada en favor de la niña, niño y adolescente, por cuanto, le hace falta para lograr su plenitud en el medio en que este se desarrolla (Chávez 2018: 47).

En esta línea, se configura como un principio de aplicación necesaria cuando un menor de edad se encuentra involucrado en un caso, por cuanto, permite la ponderación y análisis de todos los escenarios existentes en una coyuntura para reconocer, entre ellos, los supuestos más favorables a sus intereses que fundamenten la mejor decisión.

Este instrumento al amparo de la Observación General N° 14 debe manifestarse como derecho, como principio y como norma procedimental, conforme se expresa en sus párrafos 1 a 7.

Cuando se hace referencia a la acepción derecho sustantivo, ésta ha de ser entendida en el sentido que, su supremo interés es una consideración preponderante de evaluación cuando sus derechos entran en conflicto, no requiriéndose más que la afectación a un niño para que se garantice la toma de una óptima decisión que contribuya a la satisfacción de su proyecto de vida.

Es un principio jurídico “de interpretación”, en tanto que, si una norma contiene más de una interpretación o si hay un choque entre dos o más, se elegirá la medida o contenido más favorable al interés de la niña, niño y adolescente, sirviendo, así como parámetro de ponderación para determinar el sentido que corresponda en cada caso.

En tercer lugar, cuando hacemos alusión al término norma procedimental, significa que, cuando se adopte una resolución, ésta se ha de realizar en ejercicio efectivo y eficaz

de las garantías procesales y procedimentales que prevé nuestro ordenamiento jurídico, empero, inspiradas, reforzadas y adaptadas en pro de sus necesidades.

Aunado a lo anterior, resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 30466 - Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño-, desarrollado por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP -su reglamento-, los cuales importan la obligación de sopesar los intereses en conflicto en aras de arribar a una solución adecuada que no resulte excesiva o desproporcionada en función a lo que se pretende alcanzar con la protección privilegiada a los intereses del menor de edad que reconoce la Constitución y la ley.

1.3.2. Desarrollo jurisprudencial peruano

Los tribunales peruanos nos proporcionan algunos alcances para entender los elementos característicos de su conceptualización y aplicabilidad en nuestro ordenamiento jurídico.

En esta última década, el Expediente N° 02079-2009-PHC/TC es uno de los iniciales progresos del máximo intérprete de la Constitución en cuyos considerandos décimo tercero y décimo sétimo se le precisa como el principio investido de fuerza normativa concebido como instrumento interpretativo destinado a privilegiar el derecho de un menor de edad que se encuentre comprometido en un proceso conflictivo, puesto que, no puede ejercerlos o defenderlos plenamente por sí mismo. Al respecto debemos señalar el deber de cautela al interés superior del niño y sus poderes jurídicos y su responsabilidad de efectivizarla no solo compete al Estado sino a toda la colectividad.

Por otra parte, en su fundamento jurídico undécimo se reconoce el interés superior del niño como parte del bloque de constitucionalidad, concediéndole la naturaleza de principio en aplicación de la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución y configurándolo como una herramienta de interpretación del artículo cuarto de la Constitución Política del Estado.

La Casación N° 2340-2015-Moquegua expone su naturaleza como un principio esencial de protección privilegiada al niño que emana del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuyo sustento es el hecho que los niños y adolescentes son lo mejor que tiene la humanidad y, por ende, deben ser protegidos de forma especial (FJ.4).

Un mayor avance lo encontramos en el Expediente N° 04937-2014-PHC/TC, el cual nos permite afirmar que estamos ante una garantía de tutela de las niñas, niños y adolescentes en el ordenamiento jurídico peruano, cuyos efectos se irradian de manera transversal para compatibilizar los intereses en conflicto, a fin de proporcionarle la solución más favorable a la controversia de cara a su desarrollo integral (FJ.5 y 9-10).

En términos similares se analiza en el Expediente N° 01665-2014-PHC/TC en sus fundamentos jurídicos décimo cuarto a décimo octavo, que nos orienta a sintetizarlo como un instrumento de actuación garantista e inmediata, cuya condición de metanorma lo faculta a dictaminar directrices de aplicación o interpretación para aquellas disposiciones normativas que colisionen con los derechos defendidos.

Asimismo, en el fundamento jurídico cinco del voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera de este expediente se señala que, el interés superior del niño

debe entenderse como principio, derecho y como vía procedimental, tal y como se ha señalado previamente.

Por lo tanto, toda medida adoptada en invocación de este instrumento debe producirse como consecuencia de un análisis integral de las situaciones que componen el caso, lo cual permitirá determinar qué derecho y en qué medida se sacrificará en su contenido para beneficiar el modo de vida de este ser en estado de vulnerabilidad. Se advierte que toda disposición en aplicación de este principio requiere ser cuidadosa y armónica, proscribiéndose su utilización aislada o abusiva (Poder Judicial 2009: FJ.9).

Uno de los más recientes desarrollos lo vemos en la Casación N° 5242-2018-Lima Norte, cuyo fundamento jurídico octavo establece que, la referida decisión debe dotar de contenido al interés superior del niño en cada situación con el objetivo de proporcionarle un escenario de cautela urgente y eficiente a su integridad física, psíquica, moral. Ello implica la toma de consciencia de lo que está de por medio en su presente y futuro en aras a garantizar su normal desarrollo de vida, conforme lo prescribe nuestra Constitución Política actual.

Finalmente, en el Expediente N° 01587-2018-PHC/TC se manifiesta que, la autoridad debe siempre evaluar y justificar el impacto que lo ordenado pudiese tener sobre la niña, niño y adolescente, a fin de determinar si es idónea o si existen otras medidas más garantistas y/o menos invasivas para protejan su interés superior de una forma más eficaz y eficiente (FJ.29-31).

El análisis de estas resoluciones demuestra que, nuestros magistrados han sentado postura en el hecho que, el presente y futuro de las niñas, niños y adolescentes

se encuentra el correcto entendimiento de la prevalencia de sus necesidades, a fin de generar un escenario ventajoso que le permita alcanzar su bienestar.

De esta manera, se delimita este principio como una poderosa herramienta de cautela, análisis, valoración y guía procesal para la toma de medidas y/o acciones concretas destinadas a la protección de los derechos del menor de edad en cada escenario.



Capítulo II. La identidad dinámica y el ordenamiento jurídico peruano

La Constitución Política del Perú vigente es el máximo instrumento de Derecho interno con el que se garantiza y protege el libre e integral ejercicio de los Derechos Humanos de los ciudadanos, procurándose la aplicación e interpretación más favorable a la persona cuando entren en conflicto con otros derechos que limiten su campo de acción, siendo que, así se le permite al individuo alcanzar una cierta situación de favorecimiento y desarrollo inter e intrapersonal que coadyuva en la consecución de su bienestar integral.

Esto es, toda medida adoptada debe destinarse a resguardar la plenitud presente y futura del individuo como presupuesto para la realización digna de su proyecto de vida. En esta última década en nuestro ordenamiento jurídico se ha revalorizado el principio pro persona como garantía y tutela necesaria para la realización del ser en ejercicio de sus derechos de identidad y autonomía determinativa; ejemplo de ello, las diferentes interpretaciones jurisdiccionales en un sentido progresista que se le ha dado a la vigente regulación del cambio de nombre en nuestro país.

Esta se comporta como una alternativa que permite unificar dos exteriorizaciones identitarias -legal y dinámica- cuando la primera haya perdido su vocación designadora, manifestándose así como un instrumento de juridicidad y salvaguarda a los intereses que el sujeto busca alcanzar y consolidar para lograr su plenitud, siempre que estos sean razonables y justificados.

Por ende, el Estado y la sociedad peruana han de asegurar los medios adecuados que permitan su libre efectivización, en tanto, expresión eficaz del derecho al libre

desarrollo de la personalidad que el Perú se ha obligado a reconocer y defender, según lo previsto en el artículo 2.1° de la Constitución Política del Perú vigente.

2.1. La identidad dinámica en el sistema normativo nacional

Hoy por hoy, cada vez son más escasas o reducidas las posturas que defiendan la existencia de un ámbito estático o de elementos de esta misma naturaleza en la identidad. Este cambio de mentalidad ha hecho que en la doctrina nacional surjan interrogantes sobre cómo han de ser comprendidos y aplicados estos nuevos planteamientos, si existen ejemplo nacionales y/o internacionales que evidencien esta variación, si la normativa peruana vigente se funda en estos lineamientos, si los actuales proyectos de ley peruanos en esta materia se ajustan a ellos, si nuestros legisladores son reticentes o no a adaptarse a esta nueva situación jurídica, entre otras que procuraremos dar respuesta en este apartado.

Hoy en día resulta interesante que este atributo de la personalidad se configure como uno de naturaleza íntegramente dinámica, superándose el clásico predominio de la doctrina estática y dinámica que hemos analizado.

En esa línea, salvo la identidad cromosómica, todos los componentes que dotan de contenido la esencia del ser pueden variar como consecuencia de sus experiencias de autodescubrimiento. Dentro de esos elementos con esta vocación al cambio se encuentran el nombre, el género, el estado civil, el domicilio, la filiación, entre otros. Algunos los podemos apreciar indistintamente en el cuerpo informativo del acta de nacimiento o Documento Nacional de Identidad.

Por ejemplo, en Holanda recientemente se discutía si la fecha de nacimiento de un individuo puede ser modificada, tal y como sucede en el caso “Emile Ratelband”, cuya pretensión se dirige a modificar y otorgar juridicidad a una edad exteriorizada veinte años menor que la obrante en su acta de nacimiento, por cuanto, así se afirma, es reconocido en la vida social y alcanza su desarrollo integral (Ferrer, 2018).

Es cierto que este pedido fue rechazado por un tribunal de Arnhem, sin embargo, precedentes de esta naturaleza evidencian la presencia cada vez más arraigada de la doctrina de la identidad dinámica en el Derecho y abren las puertas a interpretaciones que, desde un criterio pro persona, creen nuevos escenarios de juridificación a situaciones jurídicas que emanan de la propia dignidad del ser y se hacen merecedoras de tutela por parte del ordenamiento jurídico.

En aras de proteger la seguridad jurídica, consideramos pertinente que, en un futuro, cuando se debatan casos similares o novedosos, se establezcan limitaciones que orienten la conducta de los solicitantes, a fin de que sus pretensiones no se conviertan en instrumentos de defraudación a la ley o para la juridificación de caprichos, en tanto, desnaturalizarían la esencia y finalidad de esta herramienta de adecuación de información registral: la protección a la verdadera identidad.

En ese orden de ideas, el libre desarrollo de la personalidad se configura como la institución fundante sobre la cual se asienta la doctrina de la identidad dinámica, siendo la razón por la cual se produce una subjetivación de ámbitos que el Derecho antiguamente consideraba puramente objetivos. Estos considerandos nos permiten afirmar que los planteamientos de esta teoría se manifiestan como herramientas juridificadoras que garantizan la tutela y reconocimiento efectivo y eficaz de las

aseveraciones personales -emocionales y sociales- que efectúa la persona en el decurso de su vida.

Al respecto, debemos precisar que esta está entrando cada vez con más fuerza en las instituciones identitarias del ordenamiento jurídico peruano. El hecho que hoy por hoy se permita la modificación del nombre, el sexo y la imagen en los documentos oficiales de identidad por razón de género u otra expresión de causa demuestran la actual inclinación que tienen la normativa, doctrina y jurisprudencia nacional.

A continuación, procederemos a analizar algunos presupuestos que, a nuestro entender, exteriorizan su vigencia en el Perú.

Los artículos 29° y 30° del Código Civil peruano regente son manifestación de esta postura, en tanto, instrumentos idóneos que le conceden a los ciudadanos un legítimo derecho que actúe de forma expedida en aras de adecuar su identificación legal a sus más íntimas creencias, al amparo de los artículos 2.1° y 3° de la Constitución Política del Perú vigente.

Así, nuestro ordenamiento en cumplimiento de su deber de protección pro persona satisface una de las exigencias más básicas de justicia que reclama la persona en su convivencia diaria: la protección a su verdad personal.

Otra manifestación la observamos en las familias adoptivas, quienes en materia de identidad se sujetan a lo previsto en el artículo 379° del C.C. vigente y concordantes; así como en las familias ensambladas y aquellas fruto de uniones de hecho que, si bien en nuestro país no tienen regulación alguna en lo relativo a este ámbito, no es óbice para precisar que la convivencia en ellas genera experiencias de vida que contribuyen a forjar

y consolidar una nueva identidad en el sujeto que debe ser merituada de forma positiva por parte del ordenamiento de cara a su aseveración legal por configurarse esta como una situación necesaria de tutela para el desarrollo pleno del ser humano.

Asimismo, tenemos la reciente modificación de los artículos 361°, 362° y 396° nuestro cuerpo normativo civil vigente que rompe la clásica presunción del Derecho de Familia conocida como “pater is est”, en tanto, se le reconoce a la mujer casada el derecho de precisar que el padre de su hijo no es su marido, al momento de declarar su nacimiento ante el Registro Civil.

Se hace prevalecer la identidad por encima de una presunción o norma que prescriba una determinada forma de proceder. Una vez más queda demostrado que el reconocimiento jurídico de la identidad construida se debe circunscribir a lo que dictaminan los hechos sobre ella, siendo ello lo que la regulación normativa debe apuntar a recoger.

Otra de las manifestaciones que va en esta línea es el archivado proyecto de ley del Congreso de la República del Perú -Proyecto de Ley N° 3918/2018-CR y Proyecto de Ley N° 3921/2018-CR- que proponía la reforma de nuestro Código Civil de 1984, a fin de permitir que el orden de los apellidos familiares, al momento del asentimiento del acta de nacimiento de un menor de edad, sea determinado por decisión de los padres y no por disposición legal. Ello tenía la finalidad de revalorizar el rol preponderante de la mujer en la construcción de la identidad y unidad familiar y personal del individuo.

Su desaprobación representa un retroceso en lo que se refiere a la protección a del nombre de las personas, lo cual nos manifiesta que, si bien existe una buena voluntad

por parte de un grupo de ciudadanos por incorporar proyectos legislativos que se fundamenten en la teoría materia de análisis, lo cierto es que aún es largo el camino que permita cambiar a la mayoría de nuestros legisladores su formación tradicional que les impide reconocer justos derechos a quienes se lo merecen.

La ausencia de una norma que regule el cambio de nombre por razón de género, así como para las uniones de hecho propias e impropias en materia identidad; por solo mencionar algunos ejemplos, es expresión de lo señalado.

Por lo expuesto, en función a los supuestos analizados, podemos afirmar la presencia de la doctrina de la identidad dinámica integral en la realidad jurídica nacional, sin embargo, nuestro legislador aún es reticente a aceptar este cambio en su cosmovisión, a fin de institucionalizar nuevas prerrogativas jurídicas que garanticen el bienestar integral de la persona.

Sin embargo, lo analizado también nos permite avizorar que vamos por el camino correcto para otorgar verdadera justicia a aquellas situaciones que se configuren como motivos justificados para salvaguardar los diversos elementos que componen en suma el derecho a la identidad del ser, máxime si vivimos en un Estado Social de Derecho cuya concepción exige respeto y la tolerancia al pluralismo social como forma de vida y sustento al libre y pleno desarrollo del ser humano.

2.2. El cambio de nombre en el ordenamiento jurídico nacional

La Opinión Consultiva OC-24/17, interpretando la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó en su considerando 116° la importancia de proteger de manera especial la existencia de una figura jurídica de corrección identitaria destinada a

tutelar el verdadero “yo” del individuo cuando en ejercicio de su libertad su identificación se haya separado de su identidad.

En esa línea, se configura como una herramienta importante que busca asegurar en la persona la defensa y el respeto a su dignidad mediante la afirmación jurídica de su esencia. Ello es la razón por la cual se requiere facilitar los caminos que, de forma progresiva, nos encaminen hacia ese objetivo.

El cambio de nombre es un instituto normativo que se prevé para la tutela de situaciones de divorcio entre identidad legal y formal. Se regula en nuestro Código Civil como excepción a su rígida disposición que prohíbe modificar el nombre legal, en tanto, respuesta del ordenamiento jurídico destinada a la defensa al libre desarrollo de la personalidad como presupuesto para la vida plena.

Así, se presenta en nuestro país como un derecho que permite, luego de un proceso judicial, modificar legalmente el nombre de una persona en virtud de una razón justificada, sin que por ello se afecten otras prerrogativas jurídicas cuya titularidad se ostente.

Su fundamento es el derecho a la identidad y el derecho-principio de la dignidad humana como garantía de bienestar del ser, siendo una institución reconocida en el artículo 1° de la Constitución Política vigente que se constituye como un elemento portador de valores constitucionales y que exige la realización de actuaciones ventajosas por parte de autoridades y privados para la protección y tutela efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos (Tribunal Constitucional 2011: FJ. 4).

Los antecedentes de nuestra regulación identitaria vigente se remontan al artículo décimo quinto del título tercero de la sección primera del libro primero del Código Civil de 1936, denominado como “de la protección al nombre”.

Lo característico de este mandato es el hecho de no existir mayor desarrollo ni hacer referencia alguna a sus fundamentos, lo cual nos permite concluir que, si bien se reserva al juez la potestad de determinar qué es lo justo en cada situación, no existen garantías de objetividad en el resultado que permitan corroborar que este es justo.

El legislador del Código Civil de 1852 no incorporó esta posibilidad en el ordenamiento jurídico. De su regulación se observa les confirió a las instituciones clericales afirmar, resguardar y, de ser el caso, variar la identidad de una persona en defensa de sus intereses y los de la fe; especialmente, si se tiene en cuenta la ausencia de un Registro Civil en el Perú y que el nombre era un mero atributo de señalización al ser más que un derecho.

El acta de bautismo se convirtió en el mecanismo eficaz de publicidad identitaria cuyo valor legal servía de garantía y confianza a la sociedad para el normal desenvolvimiento relaciones cotidianas.

En contraste, el artículo 29° del Código Civil vigente representa un mayor avance con relación a lo iniciado por el “Código del 36”, al regular por primera vez el motivo justificado como elemento necesario a invocar y acreditar para los fines que se persigue con esta figura jurídica.

Nos apartamos de la anterior prescripción normativa que dejaba la procedencia de la variación identitaria en el ámbito subjetivo del juez, pasándose a una valoración

objetiva, empero matizada subjetivamente en función a los hechos del caso, que asegure el bienestar de la persona y resguarda la seguridad jurídica de la sociedad (Poder Judicial 2017b: FJ.12-14).

Determinar y fundamentar cuándo nos encontramos ante un motivo justificado se convierte en un punto neurálgico para la procedencia de una solicitud. Nuestro legislador apuesta por una lista abierta con el propósito de tutelar la mayor cantidad de casos, otorgándole al magistrado la facultad de determinar cuáles se enmarcan en ello o cuáles configuran un ejercicio abusivo del derecho, al amparo del artículo VII y VIII del Título Preliminar del Código Civil vigente y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil actual.

Por otra parte, la Comisión Nacional contra la Discriminación en un reciente informe sobre cambio de nombre en aras a tutelar la identidad de género de las personas trans en nuestro país ha señalado que, la normativa establecida en el artículo 29° del Código Civil vigente abre un espacio para la discrecionalidad jurisdiccional en la tramitación y resolución de este tipo de procedimientos en lo que se refiere a determinar qué situaciones configuran como un motivo justificado y qué documentos probatorios se consideran “idóneos” para acreditar la identidad personal, lo cual genera incertidumbre en la emisión de fallos que genera un trato desigual entre solicitantes frente a situaciones análogas que merecen la misma protección jurídica.

Pese a estas discrepancias, los demandantes coinciden en la presentación de documentos similares para la acreditación de sus pretensiones, siendo un indicativo que nos ha de motivar a establecer un mínimo de condiciones o reglas de juego que permitan ir brindando un cierto margen de certeza que coadyuve a uniformizar las decisiones de

los jueces en cada caso, tal y como por ejemplo se ha efectuado en el Expediente N° 06040-2015-PA/TC del 21 de octubre de 2016 y la Casación N° 1532-2017-Huánuco del 13 de marzo de 2018.

Asimismo, se afirma que la vía judicial no es la más expeditiva, reconociéndose la importancia de encontrar caminos alternativos para la solución de este problema, que no necesariamente impliquen una modificación jurídica normativa, particularmente si el ordenamiento jurídico no exige a las personas trans cambiar su DNI mediante un proceso jurisdiccional, siendo que, obligarlo a ello representa una vulneración al derecho a la identidad (2019: 23-30).

El cambio de nombre tiene su contraparte en los riesgos que esta figura importa para la seguridad jurídico como, por ejemplo, su invocación para la comisión de fraude para el caso de personas transgresoras o potenciales transgresoras de la ley, por cuanto, encontrarían en este proceso una herramienta eficiente y eficaz para vulnerar la buena fe y confianza de las relaciones jurídicas existentes en nuestra sociedad. Más adelante analizaremos este supuesto y propondremos instrumentos de control que ayuden a prevenir este tipo de situaciones indeseables en el ordenamiento.

2.2.1. El cambio de nombre y la seguridad jurídica

Siendo que la seguridad jurídica subyace a todo el sistema normativo, este principio se define como una institución de garantía constitucional que le permite a los ciudadanos tener una expectativa razonable de que frente a situaciones análogas preestablecidas por el Derecho similar actitud adoptaran las entidades públicas y privadas en lo que al entendimiento y aplicación de estas se refiere. En ese sentido, el sistema

normativo proscribire la conducta arbitraria de estos agentes por resultar contrario a los fines que con esta figura pretende proteger (Tribunal Constitucional 2003: FJ. 3).

Este tiene su fundamento en lo reconocido implícitamente en los artículos dos inciso vigésimo cuarto literales a) y d) y ciento treinta y nueve inciso tercero de la Constitución Política del Estado peruano vigente, siendo su existencia inherente al Estado Constitucional de Derecho, en tanto, elemento indispensable e intangible para su funcionamiento.

Así, se configura como un valor superior que se irradia en el ordenamiento jurídico, permitiendo a la comunidad desarrollarse dentro de sus límites y garantizando la adecuación de la conducta del individuo al sistema normativo vigente (Corte IDH 2004: FJ. 104).

Asimismo, se manifiesta como un elemento de cohesión social destinado a proteger la estabilidad de situaciones jurídicas vigentes, cuya vocación de invariabilidad asegura el conocimiento exacto de los hechos que forman la realidad jurídica de los sujetos que coexisten en función a ellos, especialmente si su sustento en nuestro ordenamiento es la persona y su bienestar (Rivera 2018: 2).

De esta forma, este principio presupone la no actuación por parte de los poderes del Estado y privados en contra de estas situaciones jurídicas preestablecidas, mientras no surjan escenarios diferentes que les permitan tomar otras medidas legales que incidan en la realidad social. Asimismo, implica su pronta reacción ante perturbaciones a las mismas, debiendo actuar predeciblemente para asegurar su permanencia o para modificarlas si así lo prevé una nueva disposición normativa. Toda actuación que vaya

en contra de lo señalado afectaría gravemente la organización de vida de las personas (Tribunal Constitución 2002: FJ.2-4).

En materia identitaria, el sentido lo regulado en los artículos 19°, 20°, 21° y 29° del Código Civil peruano nos dejar entrever la protección privilegiada que el ordenamiento jurídico peruano le concede al nombre registral por encima del nombre social, en la medida que, este les prevé seguridad y estabilidad a las relaciones sociojurídicas que efectúa la colectividad, siendo su manifestación más notoria lo dispuesto en el artículo 25° de este mismo texto legal en el cual se establece que la prueba del nombre proviene de su inscripción en el Registro Civil ya sea en el acta de nacimiento y/o D.N.I.

Esta postura pro registro ha sido replicada en el artículo 28° en el que se señala que nadie puede usar el nombre que no le es propio, pudiendo el agraviado tomar las medidas que corresponda para detener esta situación y reparar el daño que eventualmente se pueda haber ocasionado. En ese sentido, el perjudicado primeramente debe acreditar la titularidad del nombre mediante el acta de nacimiento antes de solicitar lo que corresponda en la vía jurisdiccional.

En esa línea, en una rígida aplicación del principio de la seguridad jurídica, estas normas-principios del Derecho Registral Civil pretenden dejar en claro que el Registro de Identificación y de Estado Civil no solo tiene una finalidad publicitaria, sino también probatoria, haciendo indispensable la salvaguarda, respeto y aceptación como cierta de la información que custodia para el funcionamiento y estabilidad de la vida en sociedad (Ruiz 2010: 58-59 y Arias 2010: 406-407).

Sin embargo, dada la inspiración personalista del Código Civil y del RENIEC, la seguridad jurídica puede ser sacrificada siempre y cuando exista una situación justificada y razonable que amerite ello, máxime si en nuestro ordenamiento no existe ningún derecho que en su contenido o aplicación sea de carácter absoluto; no siendo este la excepción, más aún si se trata de una institución que no es considerada una prerrogativa jurídica en el Perú, pese a que por su naturaleza se le pueda considerar como un poder especial por encima de otros derechos, que merezca una protección irrestricta y totalizante.

Los artículos 26°, 27° y 29° del C.C. a nuestro entender soportan esta precisión, sin embargo, aquellos no permiten una modificación de la información del Registro de Identificación y Estado Civil por la simple determinación y pedido de los titulares al registrador en aras a dejar sin efecto una inscripción, haciendo pública la versión que cada persona señala de sí con relación al referido registro. En esa línea, se exige para tal finalidad, salvo excepciones, de un mandato emitido por un juez competente luego de un proceso en el que haya quedado acreditado la existencia de una razón legítima e imparcial que fundamente el pedido realizado en un determinado sentido (Sar 2013: 744)

Es así que, el motivo justificado se manifiesta como un elemento razonable de naturaleza objetiva que representa una justa ruptura en los intereses que defiende el principio de la seguridad jurídica, siendo la razón por la cual no se puede establecer una lista taxativa que los limite, a fin de evitar la vulneración de situaciones que en ellos podrían encontrar una alternativa de amparo, por cuanto, se encuentran referidos a hechos particulares de la persona que afectan su vida, esfera jurídica y le permiten una mejor vivencia de su derecho a la identidad (Vidal 2010: 146).

Es así que, seguridad jurídica y cambio de nombre son intereses compatibles, cuya interacción conlleva a que los actos jurídicos registrales en el Derecho peruano tengan por característica su relativa estabilidad, lo cual implica la posibilidad de rectificar su contenido cuando este difiera de la realidad extrarregistral en aras de adecuar la información documental a los hechos con la máxima exactitud posible. Ello es así, puesto que, la función del registro es recoger y publicitar la realidad, sin que esto la condicione en modo alguno al reconocimiento o no de derechos identitarios en cada caso.

2.2.2. Posturas jurisprudenciales

Diversas han sido las resoluciones expedidas en estos últimos diez años por el T.C. y el Poder Judicial del Perú que suponen un desarrollo en el entendimiento y utilización del cambio de nombre y los motivos justificados en nuestro país en aras a tutelar el libre desarrollo de la persona.

Al respecto, son los magistrados del P.J. quienes han efectuado un mayor desarrollo jurisprudencial en materia identitaria en cumplimiento de lo prescrito por nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia del caso Ana Romero Saldarriaga.

En ella se exhorta a los jueces interpretar ampliamente los mandatos de la C.P.P. e infraconstitucionales en función a los hechos del caso, a fin de que se respete la dignidad de la persona, se salvaguarde su libre desarrollo y se evite que el sistema normativo se configure como una amenaza vulneradora de derechos fundamentales de los ciudadanos (2015b: FJ.29-31).

A continuación, analizaremos algunos pronunciamientos de este poder del Estado que dan cuenta del referido avance judicial en el tema.

La Casación N° 592-2013-Ayacucho se trata de un caso en el que un menor de edad de iniciales B.R.P.Z., representado por sus padres, solicita un cambio de nombre en aras de adicionar a su apellido paterno el materno de su padre, por cuanto, el prestigio que ha alcanzado por esta estructura, así como por el hecho que sus primos también ostentan este apellido compuesto hace ya un tiempo en vía judicial. Por otra parte, se afirma que el menor de edad se identifica y lo identifican con ese orden de apellidos, especialmente por vivir en un entorno familiar en el cual la mayoría de sus integrantes ostenta el apellido “Paz de la Barra”.

En ese sentido, la Sala Suprema Civil al valorar los fundamentos y medios de prueba de naturaleza pública y privada que acreditan su petición señala que, si bien por regla general nadie puede hacerle cambios o adiciones a su nombre legal, lo cierto es que si se presentan determinadas circunstancias que configuren justificaciones aceptables, tales como las sucedidas en este supuesto, es posible excepcionalizar esta regla, siempre que con ello se tutele la verdadera identidad de la persona, sabiendo que su nombre legal ya no exterioriza esta realidad (FJ.5-6).

La Casación N° 1417-2014-Lima nos da a entender la tendencia en el ordenamiento jurídico por afirmar la mayor cantidad de situaciones posibles que, en invocación del artículo 29° del Código Civil actual, defiendan de la determinación de vida de la persona.

Este caso se trata de un ciudadano chino de nombre Jiang Zhu Mei que fue adoptado por una familia peruana, siendo que, como consecuencia adquirió una nueva identidad emanada de este linaje, pasando a llamarse Jiang Meléndez Aspajo. Sin embargo, a pesar del tiempo, este se seguía sintiendo identificado con sus raíces

asiáticas, realizando actos públicos y privados con su nombre chino, por cuanto, aún mantenía y hacía uso de sus documentos de identificación legal de ese país. Por ende, demandó un cambio de nombre, a fin de que en el Perú se le identifique formalmente por su nombre chino.

Los magistrados concuerdan en la importancia de analizar si la determinación de una conducta de vida en función a su identidad cultural se configura como una exteriorización de la identidad misma de la persona y, por ende, como un motivo justificado de cambio de nombre, especialmente si ello se ha acreditado con fotos, documentos públicos, entre otros instrumentos.

Al respecto, la fundabilidad de esta demanda en base a lo que nosotros entendemos como la utilización de un criterio de interpretación amplio o pro personae por parte este tribunal para la atención de este tipo de casos nos evidencia que la respuesta a la interrogante que se formula es afirmativa, reafirmandose la imposibilidad de hacer taxativos los supuestos de cambio de nombre, puesto que, cada realidad puede crear uno que amerite la justa procedencia de lo solicitado (FJ. 4 y 9-10).

La Casación N° 835-2016-Ayacucho es una causa en la que se analiza un pedido de variación de nombre en acta de nacimiento realizado por una madre en favor de hijo, a fin de que se modifique su apellido paterno “Melchor” por el de “Bromley”, puesto que, viene siendo sujeto de burlas, lo cual afecta su autoestima y le genera aflicciones psicológicas. Esta situación ha hecho que el menor de edad se identifique con el apellido de su hermano, dándose a conocer y siendo afirmado por su entorno de esta forma. Esto se encuentra acreditado mediante pericias psicológicas, declaraciones testimoniales, entre otros documentos que corroboran los hechos.

Lo anterior nos permite sostener que toda situación que pueda perjudicar el bienestar, la integridad y el adecuado desarrollo de la vida del ser humano debe ser evitada, aperturándose en el plano identitario la posibilidad de efectuar modificaciones que salvaguarden dicha afectación en aras al bienestar integral del individuo. Es por ello que, ningún “motivo justo” per sé debe desestimarse sin haberse evaluado en cada escenario; particularmente, si esto representa la prerrogativa jurídica a vivir en ambiente equilibrado que dignifique al sujeto (FJ.1, 7 y 11).

Otra situación materia de análisis es la Casación N° 4374-2015-Lima, cuyo tenor nos indica una demanda de cambio de nombre con la finalidad de modificar el apellido paterno del solicitante de “Hermoza” a “Hermoza Ríos”, alegando que ese es el nombre su padre, un excongresista de la República, el cual ha adquirido importancia en diferentes ámbitos social con el transcurrir del tiempo, lo cual acredita en el proceso mediante documentos privados, algunos de ellos de conocimiento público. Asimismo, el peticionante alega que la fama de los apellidos de su padre ha sido trasladada a su persona, siendo conocido como le hijo de Juan Hermoza Ríos. Por ende, señala que, esta situación configura un motivo justificado para cambiar su identidad legal que se hace necesario amparar.

Por otra parte, desea que esta estructura de apellidos se conserve y traslade a sus descendientes, al ser el único varón de la familia. Por lo tanto, considera que ello es en una razón adicional por la cual se le debería reconocer socialmente como “Juan Carlos Hermoza Ríos Novoa”

Al respecto, la Corte Suprema señala la necesidad de interpretar la garantía de variación identitaria en función a los valores tutelados en nuestro ordenamiento por la

Constitución, a fin de procurar alcanzar el mayor grado de desarrollo y satisfacción del ser en sí mismo y en sociedad.

Es así que, el concepto del motivo justificado debe ser evaluado desde una perspectiva amplia que asegure se produzca una cautela adecuada a la identidad del individuo, en principio de naturaleza objetiva, empero, pudiendo ser matizada subjetivamente de acuerdo con la realidad en concreto de cada situación (FJ.4.9).

Estos planteamientos son replicados para el caso de menores de edad en la Casación 950-2016-Arequipa, en la cual se dilucida si debiese prevalecer la identidad dinámica de la menor de edad sobre la biológica, por cuanto, se trata de una demanda interpuesta por el padre biológico sobre impugnación de paternidad, nulidad del acta de nacimiento de su presunta hija y filiación extramatrimonial entre estos actores, señalado que, fue él quien mantuvo relaciones con la madre de la menor de edad en el periodo en que esta fue concebida, que fue impedido reconocer a su hija, lo cual fue aprovechado por el demandado para filiarla, que aquella ha estado bajo su cuidado desde su nacimiento y que el padre legal valiéndose de argucias solicitó la tenencia de la menor tras la muerte de su madre.

El padre legal responde esta incoación negado esta pretensión, alegando que él es el padre, que convive con la niña, que está bajo su cuidado y protección y que esta última se identifica emocional y afectivamente con su persona y hermanos, asegurando que la dinámica familiar es la adecuada para su normal desenvolvimiento.

Cada uno de los actores acredita su posición en función a la solicitud que efectúan para que se realice una prueba de ADN y en virtud de documentos públicos y privados que sustentan los hechos de esta controversia.

En tanto la decisión afectará el derecho a la identidad de la niña, los jueces se preguntan quién es el titular de esta prerrogativa. Lo resuelto por nuestra Alta Corte nos permite afirmar que, en tanto, la identidad es un derecho inherente a cada persona, toda actuación del Estado peruano se debe dirigir a salvaguardar aquellos elementos que exteriorizan libremente la dignidad y plenitud personal, puesto que, con ello logra la afirmación que anhela alcanzar y se provee un clima óptimo para su bienestar integral (FJ.2-3).

Esta posición puede se puede aplicar también a otros grupos sociales, en tanto, derrotero idóneo de la actividad jurisdiccional de cara a la protección de este atributo del ser.

Hoy por hoy, la Casación N° 1532-2017-Huánuco se ha convertido en el derrotero a seguir por todos los jueces del Poder Judicial del Perú, en tanto, precedente vinculante que ordena, uniformiza y reafirma los planteamientos analizadas de cara a los futuros casos puestos en conocimiento de los órganos jurisdiccionales. Se trata de un caso en el que Arcadiona Huamán Trinidad demanda un cambio de nombre, a fin de su nueva identidad legal sea Kaori Camila Huamán Trinidad, por cuanto, la que actualmente ostenta afecta su salud emocional y autoestima como consecuencia de las mofas y rechazo que es sujeto por parte de su entorno familiar y social a causa de su nombre de pila, siendo un hecho que lesiona su normal desenvolvimiento de vida, libre desarrollo y bienestar integral. Acredita estos sucesos con un informe psicológico.

Frente a lo analizado, lo novedoso de esta resolución es que nuestros jueces se han impuesto el deber de analizar y amparar, de ser el caso, las diversas situaciones que se les presenta desde una óptica flexible, en la medida que, es la que mejor cumple con las exigencias de amparo idóneo y eficaz al derecho a la identidad que los ciudadanos reclaman cuando invocan el cambio de nombre como pretensión para adecuar su identidad registral a su realidad en concreto, especialmente esta ha perdido su rol o naturaleza identificadora de la persona. Lo anterior no implica que todos los casos deben ser amparados, sino aquellos que efectivamente sean justos y así lo merezcan en respeto de la dignidad del ser. En su apartado correspondiente lo analizaremos.

Para ello se ha de valorar cuidadosamente todo medio de prueba que acredite la pretensión del sujeto, siendo que, en caso de dudas se deberá confiar en las afirmaciones del solicitante, por cuanto, es quien está en mejor posición para dar cuenta de su realidad de vida al juez. Asimismo, se dará prevalencia a las pruebas psicológicas y testimoniales, las cuales le permiten al decisor tener inmediación en el proceso, lo cual contribuirá a valorar y resolver con mayor certeza y seguridad si lo que pide en el caso se configura como un motivo justificado de cambio de nombre en aras de garantizarle al ciudadano una vida digna y justa que le proporcione plenitud (FJ.25-27).

Finalmente, se requiere que en el proceso se acredite con certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales, de centrales de riesgo, del Registro de Deudores Alimentarios, homonimia, entre otros, que este no persigue una finalidad ilegítima, en tanto, en el sistema normativo peruano no se ampara el ejercicio abusivo del derecho, contra la buena fe o seguridad jurídica (FJ.26).

Capítulo III. El reconocimiento social: su institucionalización en el Perú

El cambio en las valoraciones sociales ha hecho que la identidad construida adquiera un lugar preponderante en la vida personal y colectiva de la sociedad, a tal punto que, el desconocimiento de esta acarrea conflictos emocionales y sociales en la persona, que repercuten directamente en su comportamiento y forma de ser.

Es así que, para afianzar la plena realización del individuo, la comunidad debe brindar un justo reconocimiento a las distintas exteriorizaciones de humanidad que los sujetos de derecho realizan como afirmación de su existencia y que por su razonabilidad lo ameriten (Gende 2014: 61).

El permitir que el reconocimiento social se vuelva una causal de cambio de nombre y un elemento de cohesión integral en la vida del sujeto nos demuestra la relevancia que ha adquirido la protección a las manifestaciones de la persona humana en la realidad sociojurídica nacional, encontrándose reforzada su valoración y aplicación por el interés superior del niño cuando quien la solicita es un menor de edad.

En nuestro país, la doctrina que inspira esta tesis se ha ido desarrollando a partir de la importación de conceptos de la normativa extranjera de cambio de nombre, especialmente de la chilena, así como de las argumentaciones doctrinales peruanas que se configuran por ahora en los avances esperados en la materia.

Al respecto, esta línea de planteamiento viene siendo utilizada por algunos tribunales ordinarios y constitucionales de nuestro país en sus líneas de argumentación, por cuanto, la consideran relevante para ofrecer cautela y solución a los casos puestos a su conocimiento, pese a no identificarla como una causal de cambio de nombre.

En esa línea, este planteamiento pretende ofrecer y consolidar planteamientos básicos de esta herramienta juridificadora, de protección y tutela efectiva para todas aquellas situaciones identitarias que por razón de género u otro han adquirido una verdadera vocación identificatoria de la persona y se hacen merecedoras de la cautela que el ordenamiento jurídico les puede ofrecer a todos los atributos que emanan de la persona humana y su dignidad.

3.1. El nombre social como motivo justificado de cambio de nombre legal

El nombre social se define como aquel producto exteriorizado de la construcción identitaria del ser que, en función al género, identidad familiar, cultural u otra expresión de causa, le permite ser conocido y afirmado en sociedad de una forma determinada que puede o no coincidir con su identificación, empero, lo representa.

Hoy por hoy, en ejercicio del derecho a la libre autodeterminación de la personalidad, y pese a lo prescrito en el artículo 29 del C.C., se tolera y permite a los ciudadanos usar su nombre social en sus relaciones colectivas, empero, ello no garantiza una real y efectiva protección por parte del Estado a su identidad, tal y como sí lo hace su legalización, cuya naturaleza jurídica implica un tratamiento a la persona en todos los ámbitos de su vida conforme la información que obra en sus documentos de identificación. Ello es la razón del por qué pretendemos su formalización.

En esa línea, el nombre social, en tanto institución, se configura como una causal fundamentada de cambio de nombre con la que se pretende otorgar reconocimiento jurídico al nombre social del individuo cuando haya reemplazado en su vocación individualizadora a su identificación.

Esta figura jurídica encuentra su respaldo en el D.I.D.H., principalmente en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos analizados previamente, en la Opinión Consultiva 24/17 en sus fundamentos 36 y 37, en el caso Gelman en su párrafo 98, en el principio tercero, recomendación “E” de los Principios de Yogyakarta, entre otros, que evidencian la necesidad de otorgar reconocimiento legal a la identidad autoconstruida de la persona en base a la libertad para determinar su identidad, género, orientación sexual, etcétera (Defensoría del Pueblo del Perú 2016: 93-100).

Es una herramienta juridificadora de naturaleza objetiva que se funda en el reconocimiento social de la identidad exteriorizada, mediante la cual se procura proporcionar un reconocimiento legal al proceso formativo de la identidad, máxime si a través de este la persona delimita y expresa su humanidad de la forma como considera que esta se expresa integralmente –su matiz subjetivo-.

El ámbito de aplicación del nombre social se desenvuelve en la línea de la identidad de género y el ámbito de variación identitaria de nombre y apellidos en menores y mayores de edad. En lo referente al cambio de nombre por razón de identidad de género es notoria la necesidad de proceder la variación del prenombre cuando así las circunstancias lo ameriten, tal y como analizaremos lo que sucede en las legislaciones de Argentina, Chile y Colombia.

Por otra parte, en lo relacionado a la variación de nombre, incluyendo apellidos, este supuesto requiere de un mayor análisis, por cuanto, la fundabilidad de las pretensiones se ha reservar solo a aquellas situaciones que cumplan y acrediten los supuestos que fundamentan su aplicación.

En todo caso la aplicación, valoración y efectos de esta causal se han de sujetar a lo prescrito en el artículo 29° y siguientes del Código Civil peruano vigente y precisiones jurisdiccionales efectuadas por los magistrados del Poder Judicial y Tribunal Constitucional del Perú en los casos “Kaori Camila Huamán Trinidad” -Casación N° 1532-2017-Huánuco- y el ya referido “Ana Romero Saldarriaga”, respectivamente; requiriéndose la acreditación de una serie de requisitos, en tanto, forma de garantizar un ejercicio legítimo de derechos en concordancia con el bien común.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes, si bien es correcto afirmar que no son muy comunes las pretensiones de cambio de nombre, lo cierto es que los planteamientos que desarrollaremos para cada uno de los dos supuestos antes señalados, así como los del interés superior del niño desde la perspectiva analizada les son directamente aplicables en lo que corresponda a los hechos que se pongan en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales y/o, en algún momento, administrativas.

Su análisis nos deja entrever que el cambio de nombre puede operar correctamente en nuestro sistema normativo sin traer muchos riesgos contra la seguridad jurídica, siempre y cuando se aplique el test de proporcionalidad, el cual nos permite evaluar y comprender cuando un pedido de modificación de nombre legal se configura como uno jurídicamente amparable y se hace merecedor de la tutela del Estado.

El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0579-2008-PA/TC-Lambayeque del 05 de junio de 2008 desarrolla los niveles evaluativos del test en cuestión en fundamentos jurídicos vigésimo quinto a trigésimo cuarto, precisando que, para sacrificar un derecho y privilegiar a otro es necesario que el favorecido demuestre su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

A continuación, propondremos una forma de análisis que podría servir de punto de partida para orientar su posterior aplicación en cada caso en concreto, a fin de arribar a un resultado justo que dilucide la controversia jurídica. Para ello, nos guiaremos de las pautas que nos proporciona el T.C. en la referida sentencia y en lo que al respecto nos comenta Manuel Atienza sobre la postura de Robert Alexy en la materia (2010: 46-48).

En primer lugar, debemos preguntarnos si la situación que sustenta el pedido de cambio de nombre se configura como un escenario idóneo para otorgar reconocimiento legal a la identidad construida de la persona y para quebrar la rigidez normativa impuesta por la seguridad jurídica.

Esto último también implica comprobar la finalidad constitucional y/o ética de la demanda de cambio de nombre, tal y como ha sido previsto en el fundamento vigésimo sexto de la Casación N° 1532-2017-Huánuco, la cual se enfatiza la necesidad de indagar mediante prueba documentaria la ausencia de propósitos que vayan en contra de la moral o buenas costumbres en aras a afirmar la validez, legitimidad y justicia de lo pretendido.

Ello se enmarca en lo prescrito en los artículos II y V del Título Preliminar de nuestro Cuerpo normativo Civil vigente, los cuales proscriben el ejercicio abusivo de una prerrogativa jurídica o en contravención de la buena fe, que se traduce como el deber de realizar un comportamiento basado en la honestidad, rectitud y lealtad. Dentro de esta misma línea se encuentra el artículo 31° del Código Civil vigente, el cual prevé la posibilidad de impugnar judicialmente la variación de identificación si existe una persona que como consecuencia de ella se ha perjudicado (Pacheco 2006: 7-9).

En caso la respuesta sea afirmativa, en segundo lugar, debemos interrogarnos si es necesario que se realice una cierta afectación al principio antes señalado con la finalidad de cautelar el derecho de autoconstrucción identitaria del individuo. Asimismo, implica determinar si existe una figura jurídica menos gravosa, empero, igualmente idónea que permita proteger el nombre social.

Si se han superado con éxito los pasos previos, finalmente, corresponde analizar si para dar reconocimiento legal a lo solicitado resulta proporcional sacrificar temporalmente la seguridad jurídica. Para ello, hemos de tener en cuenta que, todo sacrificio efectuado debe implicar un mayor grado de satisfacción del derecho privilegiado, favoreciéndose siempre, en primer lugar, la libertad sobre la normatividad y, supletoriamente, los intereses del legislador en aras a cautelar la dignidad personal. En ese sentido, solo los hechos del caso nos permitirán determinar qué situaciones hacen que sea necesario se produzca esta oblación en aras de beneficiar un bien mayor.

3.1.1. En el caso de los LGTBIQ+

Nuestro Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado positivamente en procesos de amparo que dilucidaban pretensiones de cambio de nombre de personas trans sustentadas en el nombre social, reconociendo que sus solicitudes se enmarcan en el contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la identidad y libre desarrollo de la personalidad, requiriéndose de una tutela urgente a sus intereses de cara a la satisfacción de su proyecto de vida.

El Expediente N° 2273-2005-PHC/TC nos permite colegir que con el nacimiento únicamente se hace relevante el sexo anatómico, ya que, el género, que expresará la identidad del sujeto, recién comienza a desarrollarse como consecuencia de la

interacción de los elementos anatómicos, registrales, sociales, entre otros, que lo individualizan. Es por ello que, debe ser salvaguardado y tutelado frente a amenazas que lo puedan perturbar e impedir su ejercicio y reconocimiento legal en plenitud (FJ.15 y 21-23).

Otro caso es el Expediente N° 139-2013-PA/TC, cuyo fundamento jurídico vigésimo del voto singular en minoría manifiesta que la autonomía moral del sujeto solo puede cautelarse si el ordenamiento jurídico reconoce su identidad tal y como esta se experimenta y vive.

Otro es el Expediente N° 6040-2015-PA/TC en cuyos fundamentos 16° y 17° se reconoce a la identidad de género y al transexualismo como motivos justificados de acceso a la justicia en nuestro país, reconociéndose como instrumentos razonables para solicitar la modificación de datos personales en los documentos de identidad en aras a reconocer formalmente la identidad autoconstruida y exteriorizada del ser.

Estas resoluciones nos permiten señalar que, los magistrados han valorado positivamente la necesidad de reconocerle a las personas trans e intersex el derecho de adecuación de su nombre legal a su nombre social cuando estos se hayan dissociado a causa de su identidad de género, en tanto, instrumento para cautelar, juridificar y dignificar la forma de vida que el sujeto ha previsto para sí, puesto que, con ella encuentra su realización.

Por ende, se ha dispuesto que este procedimiento se tramite judicialmente en vía sumarísima, la cual no exige mayores requisitos para su procedencia que acreditar en el proceso la verdadera identidad de género del solicitante a través de declaraciones de

parte, prueba testimonial, documentos privados y/o públicos que evidencien su uso y reconocimiento, entre otros (2015: FJ.30).

En esta misma línea, el Poder Judicial del Perú no es ajeno a la cautela de este tipo de manifestaciones identitarias; ejemplo de ello lo podemos apreciar en los casos Naamin Timoyco Cárdenas Calderón (Diestra 2015: 55), Fiorella Vicenza Cava Goicochea (Poder Judicial 2008: FJ.4-8) y, pese a que en apelación se ha declarado nula la sentencia que declaraba fundado su pedido, Fernando Ñaupari Buendía (Poder Judicial 2013c: FJ 12).

Es más, hoy por hoy, a partir del caso Ana Romero Saldarriaga, se permite el cambio de sexo en el acta de nacimiento y D.N.I. para personas trans, en tanto, forma de satisfacción a las exigencias de tutela al derecho a la identidad en sus diversas manifestaciones.

La Ley de Identidad de Género de Argentina -Ley N° 26743- nos puede servir de referencia para implementar un óptimo sistema administrativo que de forma expedita pueda dar atención a pedidos de adecuación identitaria de la comunidad LGTBIQ+ en nuestro país.

La referida normativa extranjera nos indica que se trata de un procedimiento que exige a quien pretenda la rectificación registral de su nombre, sexo e imagen ser mayor de edad y presentar ante el Registro Nacional de las Personas su correspondiente solicitud expresando el nuevo prenombre y/o sexo que desea se inscriba.

En caso el peticionante sea menor de edad, se precisa de la presencia de sus representantes en la tramitación del acto, así como el consentimiento de la niña, niño y

adolescente. Esta solicitud se evaluará teniendo en cuenta los principios del interés superior del niño y de capacidad progresiva, es decir, su nivel de madurez. Asimismo, deberá contar con un abogado que velará por el cumplimiento y respeto de sus derechos. Se acudirá a la vía judicial cuando no se pueda conseguir el consentimiento de alguno de los representantes. Lo señalado se encuentra tipificado en el artículo 5° de la referida ley.

El sexto, sétimo y octavo articulado establecen que, verificado el cumplimiento de estos presupuestos, se deberá cursar oficio al Registro Civil para que se proceda a efectuar la corrección solicitada, expidiéndole la documentación identificatoria pertinente. Por otra parte, se dispone que los efectos del cambio de nombre son “ex nunc”, no alterándose con ellos los derechos y obligaciones adquiridos con anterioridad, siendo que, toda nueva modificación se deberá realizar con autorización judicial.

Los planteamientos vertidos en términos similares ya vienen siendo aplicados en el Perú en el ámbito jurisdiccional, en tanto, tal y como se analiza, la normativa civil y procesal civil los prescribe como necesarios para la salvaguarda de los derechos de las personas y de la seguridad jurídica en nuestro ordenamiento.

Al respecto, países como Colombia, Chile, Ecuador, Bolivia, Argentina, entre otros desde hace años reconocen este derecho y efectúan el trámite de forma administrativa, siguiendo las recomendaciones efectuadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizadas en la Opinión Consultiva 24/17 en sus fundamentos jurídicos 159, 160 y 169.

En el Perú, el 30 de julio de 2020 se marcó un punto de quiebre al emitir el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima una sentencia contenida en la Resolución N° 12 del Expediente N° 8097-2018 mediante la cual se ordenó al RENIEC implementar un procedimiento administrativo con la finalidad de permitir a las personas trans e intersex el cambio de prenombrados, sexo, la imagen en el D.N.I., entre otros registros públicos que administre este organismo autónomo.

Si bien se trata de un fallo de primera instancia, que con fecha 08 de agosto de 2020 fue apelado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, esperamos se mantengan firmes los planteamientos que han llevado a esta decisión y sean compartidos por el colegiado superior que tiene a su cargo la resolución de este recurso en aras de instaurar y consolidar un mecanismo administrativo capaz de proteger eficaz y eficientemente la identidad de género y libre desarrollo de la persona.

En esta línea, la Pontificia Universidad Católica del Perú ha aprobado en el año 2018 un reglamento que permite la incorporación y utilización del nombre social dentro de la comunidad universitaria. Es por ello que, dispone el establecimiento de un registro administrativo y la emisión de documentación de identificación, entre otros actos en aras de reconocerle formalmente a las personas transgénero, transexual, intersex, entre otras, su derecho a ser identificadas por su nombre verdadero, conforme se aprecia de sus artículos primero a décimo segundo.

Se deja constancia que, el investigador ha tomado conocimiento de algunas solicitudes tramitadas en nuestra casa de estudio que han recibido una calificación positiva por parte de sus autoridades, a fin de salvaguardar las prerrogativas

constitucionales de la comunidad universitaria LGTBIQ+, la cual anhela desenvolverse con libertad y plenitud en la PUCP.

3.1.2. Su aplicación para la variación de prenombrs y apellidos

Su fundamento es la construcción identitaria por el que atraviesan uno o más miembros de la familia, quienes se identifican y son identificados por sus pares - consanguíneos y sociedad- con un nombre o apellido de familia que, si bien no les corresponde legalmente, hace que su nombre legal pierda su vocación identitaria.

Dada la excepcionalidad de este supuesto, su aplicación debe mantenerse reservada al ámbito judicial -no debiendo extenderse al plano administrativo-, por cuando, es la vía idónea y más garantista para evaluar si corresponde sacrificar un interés tan sensible como es la seguridad jurídica frente a lo pretendido por la persona, que implica modificar considerablemente su identidad legal –especialmente si se trata de un cambio de apellido-, lo cual podría acarrear problemas con relación a la certeza de su identificación en los diversos actos jurídicos que en sociedad realiza.

Los elementos que la dotan de contenido y se configuran en aspectos a acreditar ante el órgano jurisdiccional son el emocional y el colectivo, el cual incluye el aspecto familiar y social propiamente dicho.

El plano emocional, el cual es aquel en el que yacen todos productos valorativos de la identidad en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Ello es expresión del poder para definirnos en la forma en como cada uno se comprende, identifica y vive de acuerdo con cómo pueda realizar su proyecto de vida (Espinoza 2019: 359-360). Es notoria así su diferencia del capricho.

Este elemento se identifica tomando como referencia lo regulado en el artículo 6° del Decreto N° 999 de Colombia, artículo 1° inciso b) de la Ley N° 17344 de Chile, artículo 69° y 70° del Código Civil y Comercial argentino y de lo resuelto por algunos tribunales peruanos en los casos de cambio de nombre puestos a su conocimiento, cuyas decisiones evidencian que los órganos jurisdiccionales se preocupan por tutelar la estabilidad psicológica del ser cuando esta se vea afectada como consecuencia del uso de una identificación que no lo representa.

Por ejemplo, el Expediente N° 06-2012-0-3001-JR-CI-01 del Juzgado Especializado en lo Civil de Villa María del Triunfo en el cual se dilucida una solicitud de cambio de nombre de un menor de edad que pretendía se modifique su nombre “Hitler” por el de “Eyson”, por cuanto, se sentía lesionado su ámbito psicoemocional, al ser objeto de burlas y comparaciones por parte de su entorno social con el conocido dictador alemán (FJ. 3.2).

En esa línea también se encuentra el Expediente N° 01-2012-0-2001-JP-CI-04, cuya resolución establece en su fundamento jurídico noveno que, pese a que la solicitante fue inscrita en el Registro Civil como “Marciana”, teniendo en cuenta que su nombre es asociado a un boxeador es perjudicial para su normal desenvolvimiento y autoestima, puesto que, es objeto de mofas, lo cual constituye un motivo razonable para proceder a la variación de nombre legal.

El Expediente N° 100-2012-0-0401-JR-CI-03 establece que, cuando una persona es víctima de discriminación por su entorno social a causa de su nombre, resulta atendible se proceda a realizar lo prescrito en el artículo 29° del Código Civil, en tanto,

se configura una medida proporcional para tutelar la identidad y forma de vida de la persona (FJ. 4).

El Expediente N° 08-2012-0-2301-JM-CI-01, se trata de un caso en el que solicita la modificación del nombre de una menor de edad, a fin de que se invierta el orden de sus apellidos por unidad familiar. Así, se señala que, la niña presenta sentimientos de inferioridad y baja autoestima como consecuencia de esta falta de identidad con el nombre consignado en sus documentos de identificación, lo cual amerita excepcionalmente acceder a la solicitud, en tanto, forma de protección a la estabilidad y desarrollo integral de la menor, máxime si ya es conocida con dicho nombre (FJ. 6).

Asimismo, la Casación N° 1532-2017-Huánuco resalta la importancia de conocer si en la vida cotidiana la utilización de un nombre origina en su titular burlas, falsas identificaciones o disgustos insoportables, por cuanto, dicha situación podría configurar un legítimo escenario para su modificación. Es por ello que, se han previsto los motivos justificados, requiriéndose en su invocación se acredite y analice la realidad personal del solicitante en aras de ofrecerle especial tutela, especialmente si en nuestro ordenamiento el nombre se configura expresión visible y social persona e instrumento determinante su vocación relacional y no existe lo que se pueda considerar un “nombre adecuado” (FJ. 25-27).

En ese sentido, lo que se busca con la modificación identitaria es amparar todo aquello que constituye la tranquilidad del ser en aras a su plenitud de vida.

El plano colectivo de la identidad está presente en la cadena edificadora de los caracteres individuales, encontrándose conformada por aquellos atributos construidos

exteriorizados que, en función al reconocimiento que ofrecen nuestros semejantes, van consolidando la conceptualización de nuestra existencia. Este elemento se inspira en los artículos citados de la ley argentina, chilena y colombiana de cambio de nombre.

Con relación a la esfera familiar, la convivencia ejerce un rol importante, por cuanto, nos permite interiorizar una forma de ser conocidos y reconocidos que nos identifica. En ese sentido, los lazos familiares tienen un efecto directo en edificación de la personalidad e identidad del sujeto, máxime, si se trata de un menor de edad, quien se encuentra en formación.

Por lo tanto, toda situación que la afecte, la ponga en riesgo, vulnere o perjudique debe ser proscrita y/o evitada mediante la utilización de los instrumentos que pone a nuestra disposición el ordenamiento jurídico, tal y como señala la Comisión Nacional contra la Discriminación del Perú en su informe sobre el cambio de nombre en nuestro país (2019: 13).

La Casación N° 592-2013-Ayacucho resalta la importancia de la estirpe en la construcción identitaria del ser como uno razonable capaz de modificar la identificación de una persona, en tanto, factor influyente que moldea la particularización del sujeto en un determinado sentido.

Asimismo, los jueces afirman que se ha de tener en cuenta que, la no concesión de lo pretendido podría generar escenarios de confusión identitaria en el sujeto que vulnerarían su maduración emocional, causándole conflictos identitarios a nivel personal y social que resquebrajarían la estabilidad de su esencia en su ámbito psicológico y relacional, siendo ello un escenario que el ordenamiento jurídico debe evitar (FJ. 10).

Otra de las resoluciones que desarrolla estos planteamientos es la Casación N° 835-2016-Ayacucho en la cual se declara fundada la demanda que pretendía el cambio del apellido Melchor por el de Bromley, argumentando el solicitante se sentía identificado y era reconocidos con los apellidos de su medio hermano, no siéndolo así con los suyos por motivos de discriminación (FJ.11).

La Casación N° 950-2016-Arequipa del 29 de noviembre de 2016 precisa en su sumilla que, el hecho que la menor de iniciales F.K.M.S se encuentre identificada con el entorno del padre en una dinámica familiar afectiva y sea identificada por su entorno social con el apellido “Medina”, configura la identidad dinámica de la persona, reconocida en el artículo 2.1° de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, corresponde hacer prevalecer su identidad dinámica e interés superior del niño sobre la identidad estática.

En lo que se refiere al ámbito colectivo del nombre social, no se requiere de un reconocimiento a gran escala, tal y como lo plantea la causal del de cambio de nombre conocida como fama y notoriedad, sino que basta la afirmación del conglomerado de individuos que se relacionan con el sujeto de derecho para estar ante su presencia, a quienes denominaremos “la colectividad nuclear” (Varsi 2014: 681-682).

Una serie de ilustraciones bastantes particulares que nos permiten evidenciar estos planteamientos y resaltan la importancia de valorar correctamente el plano colectivo en la construcción y reconocimiento legal de la verdadera identidad las encontramos en diferentes casos de la vida real y producciones cinematográficas que procederemos a analizar.

En la serie animada “Los Simpson”, en su capítulo 180, emitido el 28 de setiembre de 1997, el personaje conocido como Seymour Skinner se identifica formalmente como Armando Barreda. Sin embargo, dado el reconocimiento social que su nueva identidad había adquirido en una pequeña parte de la comunidad de Springfield que con él se vincula, un juez de la Corte Superior de este condado ordenó la modificación de su nombre legal, a fin de adecuarlo a la identidad afirmada.

Lo propio sucede en la película “Ladrona de Identidades”, estrenada el 8 de febrero de 2013, cuyo personaje principal es reconocida como Diana por quienes se relacionan con ella, pese a que oficialmente su identidad es Dawn Budgie.

Similar situación acontece en la película “Un espía y medio” de estreno 17 de junio de 2016, siendo que, su trama gira en torno a Robbie Wheirdicht -su identificación-, empero, reconocido por sus amigos, conocidos y colegas de trabajo como Bob Stone.

Asimismo, tenemos el expediente Zimmermann, cuya pretensión si bien no fue amparada por formalismos normativos, se trata de un caso en el cual una madre en representación de su hija demanda se le expida un D.N.I., consignándose en él el nombre primigeniamente obrante en su acta de nacimiento, máxime si la menor de edad se ha identificado para todos sus actos civiles y sociales y la reconocen con el nombre asignado al nacer. En ese sentido, afirma que el reconocimiento de filiación que posteriormente realiza su padre y el correspondiente cambio de nombre administrativo que al respecto se efectúa, lesionan su derecho a la identidad e intimidad, situación que ella pide al colegiado constitucional reparar (Tribunal Constitucional 2009c: FJ. 12).

La Casación N° 3582-2013-Lima nos permite ahondar este supuesto en su fundamento jurídico duodécimo, al exponer que, cuando una persona realiza actos privados o públicos que importen un normal e inherente desarrollo de su ser en sociedad bajo una determinada identidad que exterioriza como suya, empero, que no es la obrante en su D.N.I. y/o acta de nacimiento, esta cobra relevancia jurídica, en la medida que, si se desconociese la forma de afirmación exteriorizada y aseverada del sujeto, se generaría inseguridad social con relación a la manera como definirlo, lo cual ocasionaría incertidumbre jurídica y desconfianza en las relaciones que la sociedad pueda tener con él, afectando no solo el interés de la colectividad, sino también su derecho a vivir una vida de bienestar dignidad y plena (FJ.13-14).

En esta misma línea también el caso que llamaremos “S.P.”, que nosotros hemos tenido la oportunidad de conocer personalmente, el cual involucra a tres menores de edad, a quienes denominaremos Juan, Pablo y Pedro, los cuales se identifican y son identificados por su entorno familiar y social únicamente con el apellido paterno de su madre, desenvolviéndose en este ámbito con esta identidad.

Finalmente, se encuentra el caso que denominaremos “R.”, también conocido por este investigador, el cual involucra a una familia peruana de ascendencia austriaca que se afirma y es reconocida socialmente por el apellido “R”, pese a que solo una minoría de sus miembros aún conserva este distintivo en su nombre legal.

Por lo expuesto, su existencia en nuestro país se hace necesaria no solo por el hecho de satisfacer el ejercicio de la identidad en su vertiente “construida, exteriorizada y reconocida”, sino también por cuanto es garantía de amparo a otros derechos humanos

coligados como lo son: el libre desarrollo emocional-social del ser, la vida digna, el bienestar integral, entre otros.

Solo una adecuada comprensión de los elementos analizados, contextualizada y guiada desde una óptica pro dignidad personal se permitirá entender al reconocimiento social como una herramienta valedera de consolidación identitaria, que coadyuva a lograr su desarrollo integral.

3.2. El reconocimiento social en el proceso peruano de cambio de nombre

El nombre social, en tanto, motivo justificado de cambio de nombre en el Perú apertura la posibilidad de acudir al Poder Judicial a solicitar reconocimiento legal mediante un proceso contencioso en vía de conocimiento de cambio de nombre, conforme se encuentra regulado en el artículo I del Título Preliminar y 475.1° del Código Procesal Civil peruano vigente (Poder Judicial 2017, FJ.30). Para el caso de personas trans y/o con una identidad del género diferente a la sexual, se ha previsto que sea la vía sumarísima la idónea para su tramitación con sujeción al C.P.C. en lo que corresponda (Tribunal Constitucional 2015: FJ.30).

Al respecto, debemos señalar que, la norma y casación precitadas son nuestros instrumentos guías que sirven para afirmar que la acción jurisdiccional busca que las posiciones sociales denegatorias, basadas en el principio de la seguridad jurídica - artículo 29° del C.C.-, cedan frente a un interés superior y relevante como lo es el bienestar personal manifestado en este caso a través de la identidad construida.

Dependiendo del caso en el que se invoque el nombre social, el análisis judicial habrá de enfocarse en los elementos en concreto que permitan la corroboración de los

requisitos de procedencia para la fundabilidad de las justas y legítimas pretensiones que buscan reconocimiento legal de la verdadera identidad del ser.

La Casación N° 4374-2015-Lima en su fundamento jurídico cuarto, literal décimo introduce el concepto de “sentimiento de realización” como elemento protegido por el derecho de identidad, requiriéndose para su adecuada calificación la evaluación integral del entorno de vida del ser.

El artículo 197° del Código Procesal Civil vigente exige que en etapa de juzgamiento se sopesen todas las pruebas válidamente aportadas que permitan conocer la realidad controvertida. Independientemente de la razón que motiva de la solicitud, nosotros consideramos que existen una serie de elementos a los que el juzgador debe prestar especial atención y valoración, por cuanto, le permiten conocer de cerca la realidad y necesidades del accionante en función a lo solicitado. Ello se configura como el presupuesto de matización subjetiva que se ha de realizar en la aplicación justa del nombre social a cada caso.

La garantía- principio de inmediación del juzgador en el proceso -artículo V del Título Preliminar del Código adjetivo- se manifiesta y concretiza en el indispensable contacto que entre ciudadano y el magistrado debe existir en la realización de los actos procedimentales destinados a la obtención de una sentencia que ponga fin a la relación jurídica procesal.

En este orden de ideas, una de las principales atenciones que debe realizar el juez es brindar la debida oportunidad al demandante de participar activamente, esto es, a ser escuchado y a ser valorado en función a lo expresado dentro de él. Su finalidad es

ofrecerle al juzgador una herramienta para conocer la concepción, afirmaciones y aspiraciones de vida que determinan y motivan a la persona. Por ende, la intervención de la persona debe ser dinámica y efectiva, más aún si las decisiones que en el proceso se tomen van a afectar de forma irreversible su vida.

Lo señalado, en el caso de menores de edad debe efectuarse conforme lo prescribe el artículo décimo segundo de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual dispone que los Estados miembros deberán asegurarse de que este ser se encuentre en condiciones de formarse y expresar un juicio libre.

En el plano judicial significa que, su voz debe ser escuchada, conforme lo indica la Observación General N° 12 en sus párrafos 32 a 34. El protocolo de participación judicial del niño, niña y adolescente, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 228-2016-CE-PJ y el protocolo de entrevista única para niños y adolescentes en cámara Gesell, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 277-2019-CE-PJ son concretizaciones de la obligación del juzgador de valorar y otorgar un peso ponderativo especial a las expresiones de humanidad del menor de edad. Con relación a estas declaraciones se ha de tener en cuenta el principio del desarrollo progresivo del niño, siendo que, este considera que el entendimiento y calificación de la cosmovisión del niño y adolescente se ha de efectuar en función a sus propias particularidades, maduración y aprehensiones de vida.

Uno de los casos que nos devela la necesidad de incorporar la participación de los solicitantes lo tenemos en la Casación N° 5947-2017-Cusco. En ella se produce una revaloración del derecho a ser oído, en tanto, instrumento que permite para evaluar el estado psicológico del sujeto, a fin de conocer si es consciente de la situación en la que

se encuentra, lo que pide, el grado de afectación de la situación por la que atraviesa y si con esta petición siente que se asegura su desarrollo personal (FJ.6-7).

Otros medios probatorios que tienen trascendencia en la vía judicial son el testimonio -de algunos miembros de la comunidad que conocen al solicitante-, inspección judicial y la presentación de documentación privada y/o pública que se haya emitido como consecuencia de las relaciones jurídicas de este individuo haya efectuado en sociedad.

Estos medios probatorios coadyuvan a medir el grado de injerencia y reconocimiento que la colectividad ha realizado a la construcción de la identidad de la persona, indicándole también al magistrado el nivel de aceptación y/o vocación identificatoria que tiene en la sociedad, así como la ausencia de fines ilegítimos que motiven proceso.

3.2.1. Proceso e identidad: una mirada principista

El proceso de cambio de identificación al amparo de lo protegido por el nombre social debe tramitarse de una forma principista si es que con él se pretende generar un escenario de defensa óptima que garantice la adopción de medidas oportunas y eficaces, tomando en cuenta las circunstancias personales y sociales que rodean su vida, así como el impacto que estas decisiones tendrán. De esta forma, se asegura el ejercicio pleno del reconocido derecho de autoconstrucción identitaria.

Procederemos a analizar algunas directrices que consideramos los más elementales por imponerle a la autoridad una actuación eficaz y eficiente para la

salvaguarda de los fundamentos y fines que se persiguen con la aplicación del nombre social como motivo justificado de cambio de nombre.

El primero de los derroteros que debe gobernar el procedimiento jurisdiccional, es el de economía procesal. En consecuencia, se han de evitar dilaciones innecesarias que puedan poner en riesgo la estabilidad física-emocional del individuo y la de sus derechos. La duración desproporcionada de los procesos resulta ser la forma más peligrosa de vulneración jurídica que lamentablemente se aprecia en el Estado peruano, dada, la excesiva carga laboral y procesal que se presenta (Jarama 2019: 317-318).

Lo señalado también impone ejercitar de forma rigurosa y diligente el principio-deber de inmediatez e impulso procesal, cuya eficacia permitirá satisfacer estas exigencias, al amparo de lo previsto por nuestra normativa constitucional.

Asimismo, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva exige que toda medida adoptada debe contar con argumentación fáctica y jurídica que permita comprender el razonamiento seguido por el juzgador de cara al resultado arribado. Asimismo, este debe reflejar que el proceso se ha conducido desde una perspectiva humanizada que ayude a comprender necesidades concretas de vida de la persona en función a lo que se pide en aras a su bienestar.

En adición, en caso se requiera, y en tanto manifestación del principio de verdad en el proceso, se faculte al magistrado contar con el apoyo de profesionales especializados, a fin de que con su colaboración se puedan estimar adecuadamente los elementos pertinentes que acreditan y evidencian idóneamente los atributos identitarios del ser a corroborar.

En coherencia, la decisión ha de tener en consideración el cuidado y conservación de las relaciones familiares y sociales, ya que, tanto la familia como la comunidad son los dos ejes fundamentales para el crecimiento y consolidación de los sujetos de derecho en armonía con el bien común.

En esa misma línea, se han de evaluar los riesgos, daños y amenazas que la disposición pueda generar, a fin de mitigarlos mediante la implementación de condiciones que puedan ofrecer un entorno estable y seguro para la forma de ser del individuo.

La no revictimización de la persona, particularmente, de la niña, niño y adolescente es otro criterio cuya materialización devela la importancia de proporcionar las mejores situaciones que contribuyan a superar sus afectaciones, evitando que sea expuesto a padecimientos innecesarios que empeoren su realidad sociojurídica. Por ejemplo, este ser no puede objeto de ataques hostiles por parte de las autoridades jurisdiccionales ni blanco de críticas a las convicciones que ordenan su existencia, entre otras coyunturas denigrantes.

Por lo expuesto, solo a través de una efectiva vigencia de los principios que se sustentan en la dignidad del ser humano, podemos afirmar que nos encontraremos en un camino acertado para alcanzar la verdadera tutela que el derecho a la identidad reclama al ordenamiento jurídico frente a un escenario de disociación identitaria que se pretende regularizar con el nombre social.

3.2.2. Un acercamiento al rol del decisor

El órgano judicial, en tanto, parte importante del litigio y en su condición de representante de la nación peruana, ostenta una de las funciones más importantes que impone la vida en sociedad: dilucidar una controversia o a una incertidumbre jurídica, a fin de restablecer la armonía de vida en la sociedad.

En lo que a esta tesis concierne, el primer deber del magistrado que surge con la presentación de la demanda se refiere a su comportamiento, el cual durante todo el proceso ha de dirigirse bajo los cánones de diligencia y protección especial a la parte más débil del proceso -la persona-. En concordancia a lo señalado en el apartado precedente sobre la proscripción de dilación indebida de la demanda, el juez debe procurar, admitirla lo más pronta posible, en la medida que, lo que se encuentra en debate en juego son derechos humanos que una innecesaria demora vulnerar.

Debemos acotar que, en aplicación del principio pro libertatis, el juzgador debe asumir una posición orientada a la satisfacción de los intereses del sujeto de derecho, al amparo de lo previsto en los artículos 1° y 2° de nuestra Constitución Política vigente. En consecuencia, toda circunstancia relevante a la existencia del sujeto debe ser calificada de manera conjunta y razonada, a fin de adoptar la mejor decisión al caso en concreto en aplicación del debido proceso (Poder Judicial 2017a: FJ.2).

En ese orden de ideas, para dar cumplimiento a lo prescrito, el órgano jurisdiccional debe estar en activa y constante intervención junto a las partes con la finalidad de arribar una solución que satisfaga las expectativas de los participantes y tutele sus prerrogativas jurídicas, al amparo del artículo 44° de nuestra Carta Magna. En consecuencia, se exige tender puentes de cercanía con el solicitante y su entorno, puesto

que, posibilita la valoración de sus motivación intrínsecas y extrínsecas que coadyuvaran en la resolución justa del caso.

Por ende, el juzgador se ha de ubicar en una posición que le faculte ser actor y espectador privilegiado en el entendimiento y análisis del contexto que se le presenta. En ese sentido, y apoyado en su posición, se encuentra en el deber de efectuar una evaluación exhaustiva de los hechos y medios de prueba incorporados al proceso con la finalidad de que, luego de una razonable valoración de todos los planos de la vida de la persona significativos al caso, adquiera convicción que lo alegado es “verdad”, es decir, arribe a una decisión más allá de toda duda razonable.

Por otra parte, el decisor debe eliminar los prejuicios que al respecto haya adquirido con relación a la materia dilucidada, ya que, la mayoría de las veces, estos conllevan a tomar decisiones equivocadas que resultan siendo arbitrarias, puesto que, sus predisposiciones no le permiten tomar conciencia integral de las situaciones jurídicas que se pretenden tutelar vía su juridificación.

En lo que a menores de edad se refiere, el ejercicio de su deber como profesional del Derecho, le exige hacer suyo lo prescrito en el artículo 4° de la Constitución de 1993, el cual establece el deber de protección especial del niño de la sociedad y del Estado en atención a los ideales de bienestar que este anhela alcanzar.

Con relación a la sentencia, se hace necesario que la autoridad garantice y asegure que su decisión sea cumplida, es decir, se publicite e inscriba en los documentos oficiales de identificación de la persona, según lo dispuesto por el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial -Decreto Supremo N° 017-93-

JUS- y el artículo 29° del C.C., configurándose ello como manifestación del principio a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso en nuestro país.

3.3. El derecho a la felicidad y el nombre social en el Perú

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América del 04 de julio de 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789 son las dos primeras cartas fundacionales de la vida en sociedad que incorporan la plenitud y el libre desarrollo de la personalidad como principios y centros de acción y garantía de una subsistencia personal dignidad y feliz.

Como manifestación de algunos de los dogmas progresistas de los padres fundadores del referido Estado norteamericano, en el primero de los textos normativos señalados se estipula en su segunda oración el sostenerse como verdades evidentes que todas las personas son iguales y se encuentran dotadas de ciertos derechos inalienable: vida, libertad y búsqueda de la felicidad.

Al respecto debemos precisar que, hoy por hoy, estos conceptos se mantienen igual de vigentes que al momento de su concepción, siendo que su contenido se ha irradiado a otras latitudes normativas, teniendo entre ellas a los tratados internacionales de Derechos Humanos y Constituciones Políticas de Estados democráticos. En ese sentido, el que mayor debate jurídico genera actualmente entre quienes aceptan y niegan su existencia es el denominado derecho a la felicidad, el cual ha sido propuesto como parte de los derechos humanos de tercera generación, cuyo contenido y campo de acción busca garantizale a la persona la libertad de perseguir una buena y digna vida en aras a su plena realización.

En el ámbito jurídico, los planteamientos que pretenden justificar su naturaleza nos los ofrecen las posturas internalista y externalista de la doctrina. La primera de ellas lo plantea como un poder externo a la voluntad reconocido a la persona, mediante el cual el aparato organizado del poder le otorgue beneficios al individuo para que pueda tener una vida digna de acuerdo con sus necesidades, mientras que, la segunda de ellas lo considera como una potestad concedida al sujeto por el sistema normativo para que en ejercicio de su libertad se fabrique y/o se genere las condiciones para que se le reconozcan presupuestos psíquicos, fácticos y jurídicos necesarios para lograr su buen vivir.

De acuerdo con la primera teoría, el Estado debe realizar prestaciones materiales e inmateriales específicas a sus ciudadanos, a fin de asegurar su satisfacción. Sin embargo, la crítica que se le hace a esta teoría es la imposibilidad que tiene el ordenamiento jurídico para entregar bienes en concreto para cada persona a causa del desconocimiento de sus necesidades y por la carencia de recursos ilimitados que tiene el Estado.

Con relación a la segunda doctrina, se sostiene que el Estado está obligado a asegurar unas ciertas condiciones mínimas de vida -los derechos y deberes- para que el individuo alcance su realización en ejercicio de su libertad. Sobre la base de estos planteamientos se sostienen las actuales regulaciones normativas que reconocen su existencia, tal y como sucede en Japón, Corea del Sur y Brasil; Estados que lo han regulan y promueven expresamente como derecho fundamental y como garantía en sus respectivos cuerpos constitucionales (Alvarado 2016: 247-256).

El derecho a la felicidad se configura como una meta en sí misma, que se alcanza con la efectivización y cumplimiento de los derechos humanos inherentes al ser. Actualmente, la Constitución Política del Perú de 1993, pese a todas sus reformas, no ha reconocido expresamente el derecho a la satisfacción, sin que ello implique que nuestra máxima norma del Derecho interno lo ignore. Su artículo primero y tercero aceptan su vigencia al afirmar que el respeto a la dignidad del ser es el fin supremo de la sociedad y del Estado, siendo manifestación de esta tutela la garantía de ejercicio pleno del integro de sus poderes jurídicos cuando estos sean invocados.

Continuando, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano ahonda los conceptos estableciendo en sus artículos 1° y 4° que los seres humanos somos libres e iguales en derechos, pudiendo realizar todo aquello que no cause perjuicio a los demás en ejercicio de nuestra autonomía.

Estos cuerpos normativos crearon los paradigmas de vida del mundo moderno que guían la valoración y cautela que las instituciones que componen el Estado peruano y la colectividad en general le han de proporcionar a estos derechos como elementos necesarios para el desarrollo del sujeto de derecho.

En esa línea, la afirmación legal de la identidad construida le permite a la persona percibir que las concesiones pro libertad efectuadas cautelan su autonomía, salvaguardan su amor propio y respetan su dignidad, configurándose como un presupuesto de bienestar que permite el ejercicio y goce del derecho felicidad.

El no reconocer los productos del ejercicio del derecho de autodefinition configuraría un escenario de discriminación y violación gravísima a sus derechos más

esenciales que sería como negarle al individuo su propia existencia, lo cual implica cosificar a la persona, ya que, en nuestro ordenamiento jurídico todo aquello que no es sujeto de derecho es un objeto, tutelable, pero cosa al fin y al cabo (Siverino 2010: 52).

Asimismo, puede conllevar a la vulneración del ámbito psicosocial del sujeto, en la medida que, como consecuencia de una disociación identitaria entre la identidad legal y la edificada, se podrían generar circunstancias de perturbación a la estabilidad de su forma de vida, que menoscaben su personalidad –burlas y desconfianza-, siendo una situación que nuestro ordenamiento debe prevenir y salvaguardar.

En el ámbito familiar, una decisión en pro del nombre social normalmente representa para la familia del beneficiario la adopción de un sentimiento de satisfacción y gratitud hacia colectividad y su ordenamiento, que irradiará en sus relaciones, por cuanto, consideran que esta medida les provee la tranquilidad, seguridad y protección que anhelan tener. Ello se concretizará en la realidad a través de la práctica de una sana convivencia pacífica y solidaria destinada a alcanzar el bien común.

Por otra parte, una situación así se configura como un elemento de cohesión psicosociológica y afectiva entre los miembros que conforman el linaje que se desarrollan en un entorno de convivencia determinado. Ello es así, en la medida que, prima facie, la familia hace propio el orgullo que su consanguíneo manifiesta por su esencia y modo de vida.

Sin embargo, también debemos plantearnos qué pasa en un escenario en el que uno de sus miembros resulta beneficiario de los efectos de esta figura jurídica, empero, el resto de la familia no se siente a gusto con esta situación y/o no quiere someterse a

un proceso similar. En ese orden de ideas, ¿qué consecuencias tendría esta decisión, especialmente en el caso de que el beneficiario tenga hijas o hijos?

En primer lugar, la convivencia en familia importa el deber de respetar las decisiones que sus consanguíneos tomen al respecto, siendo cada uno de miembros de responsable de solicitarle o no al Estado el reconocimiento de su verdadera identidad en caso así lo estimen.

En segundo lugar, el cambio de nombre no constituye prueba alguna de filiación y/o parentesco ni modifica el estado civil de los solicitantes, conforme lo prescribe el artículo 30° del Código Civil peruano de 1984.

En tercer lugar, el artículo 29° del C.C. dispone que el cambio o adición de nombre alcanza al cónyuge y a los hijos menores de edad, de ser el caso. En ese sentido, corresponde la rectificación del nombre del padre y, si corresponde, de los apellidos del hijo en su acta de nacimiento y/o D.N.I. o del esposo en su acta de matrimonio.

En el caso de un mayor de edad, éste se encuentra en el deber de rectificar el nombre de su padre en sus documentos de identidad en aras a evitar que las imperfecciones del registro limiten el ejercicio de derechos que se emanan del vínculo paterno-filial, empero, quedando a su discreción la corrección sus apellidos por cuanto, lo que también se encuentra en juego en esta situación es su propia identidad, la cual se pudo haber desarrollado en función a los nombres que le fueron asignados al nacer.

Finalmente, a quien le afecte esta variación la puede impugnar en vía judicial, conforme lo dispone el artículo 31° del Código Civil peruano.

Desde la perspectiva social y estatal, la satisfacción del derecho a la felicidad adquiere un rol importante en el mantenimiento de la Nación, ya que, solo se alcanzarán la metas que mejorarán la vida de los miembros de la sociedad siempre y cuando estos se encuentren satisfechos con su realidad personal y sociojurídica.

Para ello, el apartado organizado de poder se ha de poner al servicio del ciudadano -su centro y razón de ser-, en tanto, presupuesto de existencia y correcto funcionamiento de la sociedad (Zielinski 2013: 202-203).

En este sentido, la juridificación del nombre social que concede el Estado se vuelve influye en el ser, a tal punto que, le hace comprender y sentir que su nivel de inclusión y/o aceptación en la colectividad de la que es parte, lo cual genera una deuda de gratitud que en la persona que retribuirá de manera ventajosa hacia su colectividad cuando se requiera de su aportación en cualquier situación en función al principio de reciprocidad.

Este tipo de relación persona-colectividad-Estado podemos describirla como una “vinculación complementaria”, es decir, la prosperidad de uno u otro actor social depende crucialmente de las aquiescencias que se otorguen para lograr sus potencialidades o aspiraciones.

Es así como se manifiestan los efectos de la identidad dinámica en el ámbito personal, familiar, social y estatal del ser, los cuales se pueden sintetizar en la siguiente frase: “una persona feliz es un ciudadano del mañana feliz, que forma y contribuye a la construcción y desarrollo de un país feliz”.

Debemos culminar esta investigación con una idea que extraemos de la película “Ted 2” de estreno 26 de junio de 2015, la cual nos señala que no es necesario aguardar mucho tiempo para reconocer un punto de vista justo en una determinada situación. Por lo tanto, resulta un escenario inaceptable que en cada conflicto sobre derechos civiles siempre se haya tenido que esperar un plazo considerable para permitirle a un sujeto ejercer y disfrutar sus legítimos derechos; razón por lo cual resulta injusto dilatar la efectivización de una prerrogativa jurídica recién al momento en que la historia y la sociedad toman consciencia de su error.

En esa línea, nuestros planteamientos pretenden reconocer una institución que hasta ahora no estaba formalmente desarrollada en nuestro país y que se configura como elemento sustancial para el ejercicio del derecho de autodeterminación identitaria en aras de concederle a la persona una herramienta que le prevea su máxima satisfacción en armonía con el bien común.

Conclusiones

1. El Estado tiene el deber de proteger al ser humano asegurando el respeto y efectivización del ejercicio del derecho de autodeterminación de la identidad, conforme se desprende del artículo 1° y 2.1° de la Constitución Política del Perú vigente.
2. Lo anterior implica la institucionalización de herramientas que coadyuven en la consolidación de la personalidad, especialmente si se trata de menor de edad.
3. El nombre social es un nuevo motivo justificado de cambio de nombre que debe ser institucionalizado, en tanto, es un instrumento que busca tutelar y dar reconocimiento legal a la verdad personal del individuo, aseverada por sí y por la sociedad.
4. El nombre social se manifiesta como una causal objetiva, empero, matizada subjetivamente, que se sostiene sobre la base del reconocimiento social y del proceso interno de construcción de la verdadera identidad, respectivamente, siendo su contenido por acreditar.
5. Puede ser empleada para el cambio de nombre por razón de identidad de género como para el cambio de prenombrados y apellidos, debiéndose aplicar en ambos casos el test de ponderación para determinar la procedencia de las pretensiones planteadas.
6. Nuestros tribunales han de prestar especial atención y valoración a aquellos medios probatorios que le ayuden al juez a tener un contacto directo con el solicitante y su colectividad nuclear en aras de tener un conocimiento cercano de su realidad de vida y dar una correcta valoración a sus necesidades.

7. En el caso de niñas, niños y adolescentes, sus solicitudes de variación identificatoria se han de tramitar al amparo de lo previsto por la doctrina de la protección integral del menor de edad, debiéndose brindar especial protección a sus necesidades.
8. El reconocimiento legal de la identidad construida es una concreción del derecho a la felicidad que se manifiesta en la persona y su familia como un sentimiento de satisfacción hacia su colectividad, al reconocerlos jurídicamente por quienes son, y que se plasmará positivamente en sus relaciones en pro del bien común.

Recomendaciones

1. Los términos en los que el artículo 29° del Código Civil vigente ha sido concebido nos exigen contemplar herramientas que permitan salvaguardar el derecho de autodeterminación identitaria del ser. Por ende, se invita a la comunidad jurídica a proponer nuevas hipótesis o reformular las ya existentes en aras de consolidar un óptimo sistema de protección en la materia que permita dilucidar situaciones jurídicas que hasta hoy son inciertas y/o producen inseguridad en los justiciables sobre su aplicación.
2. Se hace notoria la necesidad de incorporar y dotar de contenido motivos justificados que permitan la juridificación de la verdad personal del individuo, máxime si se trata de un menor de edad en aras de tutelar su identidad y libre desarrollo de la personalidad.
3. Los planteamientos vertidos en esta investigación pretenden responder a la necesidad antes señalada. Por ende, a fin de consolidarlos en nuestro ordenamiento, se insta a los operadores jurídicos de nuestro país a acoger, aplicar

y desarrollar estos lineamientos, en tanto, derroteros incipientes con los que se busca salvaguardar las situaciones identitarias que están en su ámbito de aplicación, estableciendo un criterio uniforme pro personae que oriente su concretización en cada caso desde una perspectiva con la que se favorezca la dignidad y plenitud del individuo.

4. Se recomienda a los órganos jurisdiccionales efectuar el test de ponderación en aplicación del nombre social, por cuanto, permitirá obtener una resolución justa que tutele los intereses del solicitante y de la seguridad jurídica en cada caso en concreto.
5. Finalmente, se pide instaurar un mecanismo administrativo a cargo del RENIEC para los casos relacionados a la identidad de género; que funcione en paralelo a la vía jurisdiccional, mediante el cual se pueda construir un escenario idóneo y expeditivo para la protección del derecho al reconocimiento legal de la verdadera identidad del solicitante en sus manifestaciones nombre, sexo e imagen. Este sistema solo podrá ser utilizado para efectuar el cambio por una sola vez con la finalidad de cautelar la seguridad jurídica, debiéndose recurrir a la vía judicial cuando dicho límite se exceda.

Bibliografía

A) Libros, artículos, tesis y otros

ADRIANZÉN, Gustavo

2010 “El Nombre y su Protección en el Sistema Internacional de Derechos Humanos”.
En REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL DEL PERÚ.
Los registros y las personas. Dimensiones jurídicas contemporáneas. Lima:
Realiza SRL, pp.330-355.

ALVARADO, José

2016 ¿Derecho a la felicidad? *Díkaion Revista de Fundamentación Jurídica.* Chía,
número, volumen 25, pp. 243-265. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://dx.doi.org/10.5294/dika.2016.25.2.5>

ARIAS, Oswaldo

2010 “El Cambio de Nombre en la Legislación Comparada”. En REGISTRO NACIONAL
DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL DEL PERÚ. *Los registros y las personas.*
Dimensiones jurídicas contemporáneas. Lima: Realiza SRL, pp.406-416.

ATIENZA, Manuel

2010 A vueltas con la ponderación. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez.* Granada,
número 44, pp. 43-59. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/498/588>

BARLETTA, María

2017 *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

BELTRÁN, Patricia

2010 “El Registro Civil de Nacimientos y el Derecho a la Identidad”. En REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL DEL PERÚ. *Los registros y las personas. Dimensiones jurídicas contemporáneas*. Lima: Realiza SRL, pp.194-215.

CHÁVEZ, Julissa y Jelennik CHEVARRÍA

2018 *El interés superior del niño, niña y adolescente: un estudio sobre su regulación en la legislación peruana y su aplicación en la jurisprudencia sobre tenencia*. Tesis de licenciatura en Derecho. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho.

COMISIÓN NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN DEL PERÚ (CONACOD)

2019 *Informe sobre el registro y reconocimiento de filiación de niños y niñas nacidos en el extranjero de madres del mismo sexo, en función al Orden Público Internacional*. Lima.

2019 *Informe sobre la situación de la identidad de género de las personas trans en el Perú*. Lima. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/297521/Informe_CONACOD_Identidad_de_G%C3%A9nero.pdf

DE BENITO, Emilio

2018 “La OMS saca la transexualidad de la lista de enfermedades mentales”. *El País*. Madrid, 19 de junio. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

https://elpais.com/internacional/2018/06/18/actualidad/1529346704_000097.html

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL PERÚ

2016 *Informe Defensorial N° 175. Derechos humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú*. Lima. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<http://bvs.minsa.gob.pe/local/MINSA/3821.pdf>

DELGADO, María

2016 *El derecho a la identidad: una visión dinámica*. Tesis de maestría en Derecho. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Escuela de Posgrado.

DIESTRA, Renzo

2015 *El tratamiento hormonal y quirúrgico de reasignación de sexo: instrumentos de tutela del derecho a la integridad de los transexuales*. Tesis de maestría en Derecho. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Escuela de Posgrado.

DURAND, Julio

2010 “El nombre, un derecho y un deber”. En REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL DEL PERÚ. *Los registros y las personas. Dimensiones jurídicas contemporáneas*. Lima: Realiza SRL, pp.390-403.

ESPINOZA, Juan

2019 *Derecho de las Personas. Concebido-Personas Naturales*. Tomo primero. Lima: Instituto Pacífico.

FERNÁNDEZ, Carlos.

2015 *Derecho a la Identidad Personal*. Segunda edición actualizada y ampliada. Lima: Instituto Pacífico.

2012 *Derecho de las Personas*. Decimosegunda edición. Lima: Motivensa.

FERRER, Isabel

2018 “La justicia holandesa niega a un hombre el derecho a quitarse años”. *El País*. La Haya, 05 de diciembre. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

https://elpais.com/internacional/2018/12/04/mundo_global/1543880949_842713.html

GARCÉS, Carolina

2012 *El derecho al libre desarrollo de la persona en el ordenamiento jurídico peruano vigente*. Tesis de Magister en Derecho Constitucional. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado.

GENDE, Carlos

2014 “Conflictos en la interpretación de la identidad personal”. *En-claves del pensamiento*. México, número 16, volumen 8, pp. 55-78. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<http://www.scielo.org.mx/pdf/enclav/v8n16/1870-879X-enclav-8-16-00055.pdf>

GRÁNDEZ, Agustín

2014 “El derecho a la identidad de los ciudadanos LGTBI”. En *Idehpucp*. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2014/09/El-Derecho-a-la-Identidad-de-los-Ciudadanos-LGTBI-Agust%C3%ADn-Gr%C3%A1ndez.pdf>

HERRERA, Patricia y Marco TORRES

2017 “¿Es viable el cambio de apellidos en el Perú?”. *Gaceta Civil y Procesal Civil*. Lima, número 52, octubre, pp. 193-202.

JARAMA, Zaida, Jennifer VÁSQUEZ y Armando DURÁN

2019 “El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia”. *Universidad y Sociedad*. Cienfuegos, número 1, volumen 11, pp. 314-323. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-314.pdf>

PACHECO, Luz

2006 “Respeto a la dignidad humana y deber de buena fe”. *Análisis Laboral: aspectos socioeconómicos y jurídicos*. Lima, número 354, volumen 30, pp. 7-9. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2624/Respeto_dignidad_humana_deber_buena_fe.pdf?sequence=1&isAllowed=y

PLÁCIDO, Álex

2015 *Manual de derechos de los niños, niñas y adolescentes*. Lima: Instituto Pacífico.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE)

2014 *Diccionario de la lengua española*. Vigésima tercera edición. Madrid: Espasa.

RIVERA, Florencio

2018 “Garantías a la ciudadanía. La seguridad jurídica y la constitución peruana pública”. *Jurídica, suplemento de análisis legal de El Peruano*. Lima, año 12, número 709, pp. 2-3. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/709/web/img/suplemento.pdf>

RUIZ, Eduardo

2010 “Los Registros Civiles dentro del Sistema Registral Peruano”. En REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL DEL PERÚ. *Los registros y las personas. Dimensiones jurídicas contemporáneas*. Lima: Realiza SRL, pp.48-67.

SAR, Omar y otros

2013 *Constitución Política del Perú: sumillada, concordada y anotada artículo por artículo, con los precedentes y jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional*. Lima: Universidad de San Martín de Porres. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<http://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/2484/Constitucion?sequence=1&isAllowed=y>

SIVERINO, Paula

2010 “El Derecho ante la diversidad: la transexualidad y el derecho a la identidad sexual en la jurisprudencia argentina”. *Ius et Veritas*. Lima, número 41, pp. 50-69.

VARSÍ, Enrique

2014 *Tratado de Derecho de las Personas*. Lima: Gaceta Jurídica.

VIDAL, Fernando

2010 “El Derecho a la Identidad Personal”. En REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL DEL PERÚ. *Los registros y las personas. Dimensiones jurídicas contemporáneas*. Lima: Realiza SRL, pp.140-147.

ZIELINSKI, Josef

2013 “Protección de la persona humana en el Estado de Derecho”. *Advocatus*. Lima, número 28, pp. 199-207.

B) Leyes, decretos y otros

CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO

1993 Constitución Política del Perú. Lima, 30 de diciembre.

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA

2014 *Ley N° 26994*. Código Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires, 07 de octubre.
Consulta: 14 de noviembre de 2020.

http://www.saij.gob.ar/docs-/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf

2012 *Ley N° 26743*. Ley de Identidad de Género. Buenos Aires, 23 de mayo. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

http://www.jus.gob.ar/media/3108867/ley_26743_identidad_de_genero.pdf

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2019 *Dictamen de la Comisión de la Mujer y Familia recaído en los Proyectos de Ley N° 2137/2017-CR, 3918/2018-CR y 3921/2018-CR, que proponen modificar el Código Civil, respecto a la inscripción y libre elección de los apellidos de las personas*. Comisión de la Mujer y Familia. Periodo Anual de Sesiones 2018-2019. Lima, 07 de marzo. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/02137DC16MAY20190307.pdf

2016 *Ley N° 30466*. Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Lima, 17 de junio.

2000 *Ley N° 27337*. Ley que aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes. Lima, 07 de agosto.

1995 *Ley N° 26497*. Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Lima, 12 de julio.

1992 *Decreto Legislativo N° 768*. Lima, 04 de marzo.

1984 *Decreto Legislativo N° 295*. Lima, 25 de julio.

CONSEJO DE MINISTROS

2016 *Decreto Legislativo N° 1297*. Lima, 30 de diciembre.

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

2019 *Resolución Administrativa N° 277-2019-CE-PJ*. Protocolo de Entrevista Única para Niñas, Niños y Adolescentes en Cámara Gesell. Lima, 25 de julio.

2016 *Resolución Administrativa N° 228-2016-CE-PJ*. Protocolo de Participación Judicial del Niño, Niña y Adolescente. Lima, 30 de noviembre.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

1993a *Decreto Supremo N° 017-93-JUS*. Lima, 02 de junio.

1993b *Resolución Ministerial N° 010-93-JUS*. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Lima, 23 de abril.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO DE COLOMBIA

1988 *Decreto N° 999*. Bogotá, 25 de mayo. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1204224>

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE CHILE

1970 *Ley N° 17344*. Ley que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica. modifica Ley N° 4808, sobre Registro Civil. Santiago de Chile, 10 de setiembre. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986>

MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

2018 *Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP*. Lima, 01 de junio.

2018 *Resolución del Consejo Universitario N° 018/2018*. Normas relativas a la inclusión del nombre social. Lima, 28 de febrero. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

C) Filmografía

CLARK, Jason y otros

2015 *Ted 2*. Estados Unidos de América: Media Rights Capital y otros.

GROENING, Matt y otros

1989 *Los Simpson*. Estados Unidos de América: Gracie Films y 20th Century Fox Televisión.

PRINCIPATO, Peter, Scott STUBER y Paul YOUNG

2016 *Un espía y medio*. Estados Unidos de América: New Line Cinema, Bluegrass Films y Principato-Young Entertainment.

SCOTT, Stuber y Pamela ABDY

2013 *Ladrona de identidades*. Estados Unidos de América: Relativity Media

D) Jurisprudencia

- **Resoluciones nacionales**

PODER JUDICIAL: Casaciones y otras resoluciones

2018a *Expediente N° 8097-2018 del Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima*.

Sentencia: 30 de julio de 2020. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://lpderecho.pe/pj-ordena-reniec-implemente-procedimiento-personas-trans-puedan-cambiar-datos-dni/>

2018b *Casación N° 5242-2018-Lima Norte*. Sentencia: 12 de marzo de 2019

2017a *Casación N° 5746-2017-Lima*. Sentencia: 27 de setiembre de 2018.

2017b *Casación N° 1532-2017-Huánuco*. Sentencia: 13 de marzo de 2018.

2016a *Casación 950-2016-Arequipa*. Sentencia: 29 de noviembre de 2016.

2016b *Casación N° 835-2016-Ayacucho*. Sentencia: 16 de julio de 2018.

2015 *Casación N° 4374-2015-Lima*. Sentencia: 17 de mayo de 2016.

2014a *Casación N° 3324-2014-Lima*. Sentencia: 11 de setiembre de 2015.

2014b *Casación N° 1417-2014-Lima*. Sentencia: 14 de setiembre de 2016.

2013a *Casación N° 3294-2013-Lima*. Sentencia: 03 de noviembre de 2014. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://lpderecho.pe/contenido-derecho-nombre-importancia-registro-civil-casacion-3294-2013-lima/>

2013b *Casación N° 3582-2013- Lima*. Sentencia: 24 de julio de 2014.

2013c *Expediente N° 25370-2013 del Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima*. Sentencia: 06 de setiembre de 2019.

2013d *Casación N° 592-2013-Ayacucho*. Sentencia: 15 de octubre de 2013.

2012a *Expediente N° 08-2012-0-2301-JM-CI-01 del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Alto de la Alianza*. Sentencia: 13 de agosto de 2012. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://lpderecho.pe/procede-cambio-apellido-menor-argumento-produce-sentimientos-inferioridad/>

2012b *Expediente N° 100-2012-0-0401-JR-CI-03 del Tercer Juzgado Civil de Arequipa*. Sentencia: 30 de julio de 2012. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://lpderecho.pe/huaman-valencia-cambio-apellido-evitar-menor-discriminado/>

2012c *Expediente N° 01-2012-0-2001-JP-CI-04 del Quinto Juzgado Civil de Piura*. Sentencia: 13 de julio de 2012. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://lpderecho.pe/marciana-a-marcia-procede-cambio-nombre-asociado-boxeador-rocky-marciano-exp-0001-2012-0-2001-jp-ci-04/>

2012d *Expediente N° 06-2012-0-3001-JR-CI-01 del Juzgado Especializado Civil de Villa María del Triunfo*. Sentencia: 12 de junio de 2012. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://lpderecho.pe/prohibir-nombres-ridiculos-inscribir-recien-nacidos-reniec/>

2009 *Casación N° 5540-2009-La Libertad*. Sentencia: 19 de noviembre de 2010.

2008 *Expediente N° 60284-2008 del Cuadragésimo noveno Juzgado Civil de Lima*. Sentencia: 01 de abril de 2011.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2018 *Expediente N° 1587-2018-PHC/TC*. Sentencia: 06 de junio de 2019. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01587-2018-HC.pdf>

2015 *Expediente N° 6040-2015-PA/TC*. Sentencia: 21 de octubre de 2016. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06040-2015-AA.pdf>

2014a *Expediente N° 4937-2014-PHC/TC*. Sentencia: 15 de enero de 2019. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04937-2014-HC.pdf>

2014b *Expediente N° 1665-2014-PHC/TC*. Sentencia: 25 de agosto de 2015. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/01665-2014-HC.pdf>

2013 *Expediente N° 0139-2013-PA/TC*. Sentencia: 18 de marzo de 2014. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00139-2013-AA.pdf>

2012 *Expediente N° 0008-2012-PI/TC*. Sentencia: 12 de diciembre de 2012. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00008-2012-AI.pdf>

2011 *Expediente N° 2101-2011-PA/TC*. Sentencia: 05 de diciembre de 2012. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02101-2011-AA%20Resolucion.html>

2010 *Expediente N° 0032-2010-PI/TC*. Sentencia: 19 de julio de 2011. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00032-2010-AI.html>

2009a *Expediente N° 5829-2009-PA/TC*. Sentencia: 23 de setiembre de 2010. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05829-2009-AA.pdf>

2009b *Expediente N° 2079-2009-PHC/TC*. Sentencia: 09 de setiembre de 2010. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02079-2009-HC.html>

2009c *Expediente N° 4296-2009-PATC*. Sentencia: 27 de abril de 2010. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04296-2009-AA.pdf>

2008 *Expediente N° 0579-2008-PA/TC- Lambayeque*. Sentencia: 05 de junio de 2008. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00579-2008-AA.html>

2007 *Expediente N° 2432-2007-PHC/TC*. Sentencia: 16 de noviembre de 2007. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/02432-2007-HC.pdf>

2005 *Expediente N° 2273-2005-PHC/TC*. Sentencia: 20 de abril de 2006. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>

2004 *Expediente N° 2868-2004-AA/TC*. Sentencia: 24 de noviembre de 2004 Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/gaceta/gaceta/jurisprudencia/02868-2004-AA.html>

2003 *Expediente N° 0001/0003-2003-AI/TC*. Sentencia: 04 de julio de 2003. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00001-2003-AI%2000003-2003-AI.html>

2002 *Expediente N° 0016-2002-AI/TC*. Sentencia: 30 de abril de 2003. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.pdf>

- **Documentos internacionales**

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS –
ACNUR

2015 *Protección de las personas con orientación sexual e identidad de género diversas. Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex*. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://www.acnur.org/5b6c527b4.pdf>

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE FRANCESA

1789 *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Francia: Asamblea Nacional Constituyente Francesa. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS (ICJ)

2007 *Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*. Yogyakarta: Asamblea General de la ONU. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://www.refworld.org/es/docid/48244e9f2.html>

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (CRC)

2013 *Observación General N° 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* [informe]. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

2009 *Observación General N° 12. El derecho del niño a ser escuchado* [informe]. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (CJI)

2013 *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género* [informe]. Río de Janeiro. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji_agenda_actual_Orientacion_Sexual.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Corte IDH)

2020 *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*. Sentencia: 12 de marzo de 2020. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf

2017 *Opinión Consultiva OC-24/17* [informe]. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

2016a *Flor Freire vs. Ecuador*. Sentencia: 31 de agosto de 2016. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf

2016b *Caso Duque vs. Colombia*. Sentencia: 26 de febrero de 2016. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf

2012 *Caso Átala Riffo y niñas vs. Chile*. Sentencia: 24 de febrero de 2012. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

2004 *Caso De La Cruz Flores vs. Perú*. Sentencia: 18 de noviembre de 2004. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS – ACNUDH

2016 *Vivir libres e iguales: Qué están haciendo los estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*. Nueva York y Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf

2012 *Nacidos Libres e Iguales: Orientación Sexual e Identidad de Género en las Normas Internacionales de Derechos Humanos*. Nueva York y Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

https://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_sp.pdf

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA)

1969 *Convención Americana de Derechos Humanos*. San José: Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

1948 *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Bogotá: Novena Conferencia Internacional Americana. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)

1989 *Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)*. Nueva York: Asamblea General de las Naciones Unidas. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

1966 *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR)*. Nueva York: Asamblea General de las Naciones Unidas. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/PACTO-INTERNACIONAL-DE-DERECHOS-CIVILES-Y-POLITICOS.pdf>

1959 *Declaración de los Derechos del Niño*. Nueva York: Asamblea General de las Naciones Unidas. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://undocs.org/es/A/RES/1386%20%28XIV%29>

1948 *Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)*. París: Asamblea General de las Naciones Unidas. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/DECLARACION-UNIVERSAL-DE-DERECCHOS-HUMANOS.pdf>

SEGUNDO CONGRESO CONTINENTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

1776 *Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América*. Filadelfia: Segundo Congreso Continental de los Estados Unidos de América. Consulta: 14 de noviembre de 2020.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/22.pdf>

